

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000455-00

Demandante: EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S.
E.S.P.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**

Asunto: Ordena cumplir con la carga impuesta en auto admisorio.

Antecedentes

La sociedad Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Numeral 2 del artículo segundo y artículo noveno del Auto No. 0755 del 15 de Agosto de 2019, *“por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en contra de unas personas por unos hechos y sin responsabilidad fiscal en contra de otras personas por otros hechos y se toman otras determinaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal prf-2014-05431_cd 000327.”*.

Los artículos primero y cuarto del Auto No. 0803 del 9 de septiembre de 2019, en lo referente a la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., *“por medio del cual se resuelven recursos de reposición, se conceden recursos de apelación y se toman otras determinaciones contra el auto 0755 del 15 de agosto de 2019 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2014-05431_CD000327.”*.

Los artículos cuarto y séptimo del Auto No. ORD-80112-0182 del 19 de septiembre de 2019, *“por medio del cual se surte un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°PRF-2014-05431_CD000327”*, expedidas por la Contraloría General de la República.

Mediante auto de 7 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se fijó un término de cinco (5) días a la parte actora para que acreditara los gastos ordinarios del proceso; una vez vencido dicho término, se observa que la parte actora no ha cumplido con dicha carga.

Consideraciones

Conforme a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordena a la parte actora que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de 7 de febrero de 2022; esto es, realizar el pago de los gastos procesales allí señalados, para lo cual la parte actora cuenta con un término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA Y OTROS
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: *Presunta afectación cuerpo de agua con ocasión del trazado de la línea de construcción del proyecto denominado "Troncal de los Andes".*

Procede la Sala a resolver los recursos de reposición, en aplicación de lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), en contra de la providencia que accedió parcialmente a la medida cautelar presentada en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, dentro de la cual se encuentran demandadas las entidades: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), la Sala de Decisión profirió auto mediante el cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular en acápite

aparte del escrito contentivo de la demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, en el cual se dispuso:

"RESUELVE:

1º) Decrétase parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar: i) **la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes", y ii) la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.**

La anterior suspensión estará vigente: 1.- hasta tanto se determine con certeza por las autoridades ambientales correspondientes con acompañamiento de expertos la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, y de ser necesario, se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua; o 2.- hasta tanto se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En consecuencia de lo anterior, ordénase a la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca – Secretaría del Medio Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, que dentro de **los tres (3) meses** siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen los estudios necesarios con acompañamiento de los expertos correspondientes para que determinen la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

3º) *En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y al Municipio de Chía-Cundinamarca, el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a la suspensión de actividades respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".*

(...)"

2) En tiempo oportuno, se interpusieron **recursos de reposición y apelación en contra de la decisión de medida cautelar decretada**, citada previamente, a fin de que se revoque dicho proveído y en su lugar se deniegue la medida solicitada, con base, en síntesis, en la siguiente argumentación:

2.1 Sociedad Accesos Norte S.A.S. – Documento 111 expediente digital

De conformidad con el objeto del Contrato de Concesión APP NO. 001 del 10 de enero de 2017, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— y la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., dispuesto en la Parte General, el alcance del mismo corresponde a la financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de los accesos norte a la ciudad de Bogotá D.C.

El proyecto se divide en cuatro (4) Unidades Funcionales incluida una Unidad Funcional de Operación y Mantenimiento, así: UF 1 Carrera Séptima, UF 2 Autopista Norte, UF 3 Conectante Hatogrande o variante Chía y UF 4 RUTA 5501.

Para la Unidad Funcional 3 el contrato de concesión previó la ejecución de una de las siguientes alternativas: La variante Hato Grande o la

Carretera de Los Andes. La definición de la alternativa seleccionada correspondió a la ANI, entidad que comparó el alcance de la variante Hatogrande, correspondiente al mejoramiento de una vía existente, la construcción de una segunda calzada en una longitud de 1,98 km y la adquisición total de los predios requeridos con cargo a los recursos del proyecto, versus la construcción de la Variante de Chía (Carretera de Los Andes), con base en los estudios de detalle de una vía nueva de dos carriles que conecta al Municipio de Chía desde el punto "EL HUMERO" (ubicación Chía) a la Autopista Norte, en un tramo de 3.4 Km en Doble Calzada, que distribuirá el tráfico de la sabana Norte y en la cual la Alcaldía de Chía entregaría el 90% de los predios requeridos.

Solicitó que, se revoque la decisión impugnada y en su lugar se niegue íntegramente la medida cautelar, por falta de demostración de amenaza o afectación a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y la conservación de las especies animales y vegetales como consecuencia de la ejecución del trazado de la vía que pertenece a la unidad funcional 3 variante de Chía del Contrato de Concesión bajo el esquema APP-IP- No. 001.

Afirmó que, la decisión de acceder parcialmente a las medidas cautelares solicitadas, se adoptó bajo el entendimiento de la presunta existencia de una omisión que no corresponde con la realidad, concluyendo que se omitió incluir la existencia del cuerpo de agua identificado como A1b en la demanda.

Subsidiariamente manifestó que, sea modificada la orden contenida en el numeral 1 del auto recurrido para que: i) la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "*Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones*", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solo recaiga sobre el área que definió la CAR como área de estudio, y, ii) que la suspensión de todas las obras y actividades del proyecto así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto,

con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 se circunscriba al sector de aproximadamente 416 m², ubicado en la zona que la autoridad ambiental definió como área de estudio y conceptuó técnicamente en su análisis multitemporal relacionado en el Informe Técnico DRN No. 044 de 26 MAR. 2021 de la CAR.

Advirtió que la CAR, como autoridad ambiental definió un área de estudio y sobre ella realizó un análisis que incluyó varios componentes como se describe en el Informe Técnico DRN No. 044 de 2021, se solicitó que la restricción establecida en la medida cautelar, en caso de no levantarse en su totalidad, se circunscriba solamente al sector o polígono formado entre los Km 1+200 al Km 1+600 (400 metros) y no sobre todo el corredor vial (3.4 km).

Para evitar una grave afectación a la seguridad vial, las inversiones hechas por el Estado en la construcción de este corredor, la estabilidad de la obra construida y la prestación de servicios públicos, solicita se permita continuar de manera inmediata con la ejecución de las siguientes actividades en el Sector donde actualmente se construye la Intersección del Humero:

- Inyecciones de Consolidación de suelos en la parte inferior de los Box Construidos en la intersección, dado que las mismas hacen parte de las soluciones de diseño para las fundaciones de las estructuras construidas.
- Labores de topografía para el control de asentamientos
- Instalación de obras hidráulicas para el manejo de aguas lluvias.
- Traslado de tubería de acueducto de Emserchia.
- Instalación de Subbase Granular
- Instalación de Mezcla Densa en Caliente

El sector del Humero no hace parte del área que pretende proteger el accionante y ya se vienen acometiendo obras desde hace más de un año

que aún no están terminadas y sobre las cuales no se han tomado las medidas para protegerlas, por ello pueden afectarse o incluso perderse.

La zona del Humero no se cruza con ningún cuerpo de agua de los que se pretende proteger y se localiza a una distancia superior de un (1) kilómetro con respecto al sector o área de estudio establecida por el demandante y por la CAR, estando la mayoría del sector dentro del casco urbano del Municipio de Chía.



Fuente: ACCENORTE 2021

De otro lado planteó que, la entidad accionante y solicitante de la medida cautelar tenía la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones, a saber: i) que el concepto técnico 0689 de 9 de noviembre de 2018 de la ANLA fue elaborado únicamente con base en la información suministrada en el EIA presentado por la sociedad Accenorte S.A.S.; ii) que para la época de elaboración del EIA, en el trazado de la vía correspondiente a la UF 3 existía un cuerpo de agua no identificado en tal EIA; iii) que la ANLA no hizo visita al proyecto. No obstante, la prueba de esas afirmaciones no se presentó por el actor.

Para decretar la medida cautelar al amparo del principio de precaución, la flexibilización de la prueba admitida por la jurisprudencia se registra sobre la existencia del riesgo, no de la conducta —acción u omisión— señalada como virtual generadora del riesgo, situación que ocurrió en este evento donde lo presumido por el Tribunal fue la omisión en el EIA

de la inclusión de un cuerpo de agua, es decir, no se trata en el auto recurrido de una presunción dada la falta de certeza científica sobre “supuestos de riesgos potenciales o inciertos”; se trata en este caso de la falta de certeza sobre la existencia de la acusación de omisión que la demanda le atribuye al EIA, al Concepto Técnico y a la Licencia Ambiental.

Preciso que la época en la cual fue elaborado y presentado el EIA — 2017—, fue emitido el Concepto Técnico 06889 —8 de noviembre de 2018— y se otorgó la Licencia Ambiental a través de la Resolución 02189 —27 de noviembre de 2018, y todas esas actuaciones son anteriores a la construcción del jarillón del Rio Bogotá —2019—, obra que produjo un cambio en la zona objeto de interés en este proceso.

La diversidad de fechas de cada una de estas actuaciones constituye un elemento estructural en el yerro fáctico del cual partió el Tribunal para decretar la medida cautelar impugnada, y de haberse valorado todo el contenido probatorio y la época de su producción, la decisión debería haber sido la de negar la medida cautelar.

Evidenció que, para la época de la elaboración del EIA y de expedición de la Licencia Ambiental para el proyecto Troncal de los Andes —años 2017 y 2018— el área de interés no era un “cuerpo de agua” sino una zona pantanosa, como se dejó consignado en el EIA.

Manifestó que, dentro de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, específicamente en la caracterización del área de influencia; CAPÍTULO 5. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA, 5.1 MEDIO ABIÓTICO, 5.1.5.2 Hidrología local del área de influencia e intervención del proyecto, se identifican cuerpos lóticos, lénticos y otros como los canales y/o vallados. En relación a los cuerpos lénticos, se identificaron 12 cuerpos; 11 Reservorios de Agua y 1 Zona Pantanosa ubicados en los predios: Mongibello, Finca La MG, Cuernavaca y San Jacinto.

Lo anterior quedó consignado en el Informe Técnico DGOAT No. 0132 del 23 de mayo de 2018 de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en ocasión a la visita realizada el día 11 de abril de 2018 por dos funcionarios de la institución, la cual tuvo por objeto "Verificar los cuerpos de agua presentes en el área de influencia del proyecto vial Carretera los Andes", conforme a la solicitud con radicado No.201820114959 emitida por la Directora de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Chía.

El informe señaló que en el área de influencia del proyecto "Carretera de Los Andes", se identificaron 9 cuerpos de agua de origen artificial, denominados Chía 75, Chía 87, Chía 86, Chía 91, Chía 92, Chía 88, Chía 75, Chía 160 y Canal Proleche, dichos cuerpos tienen como objetivo el manejo de aguas lluvias dentro del condominio San Jacinto y sirven como atractivo paisajístico; además con respecto a los cuerpos denominados Chía 76, Chía 92 y Canal Proleche se evidenció una superposición con el proyecto, en consecuencia, la CAR recomendó la generación del mínimo impacto posible sobre estos cuerpos de agua.

Concluyó que, el auto impugnando limitó su análisis a las afirmaciones y cuestionamientos formulados por la accionante Personería Municipal de Chía y estableció que presuntamente en el trazado de la vía correspondiente a la UF3 existe un cuerpo de agua cuya identificación fue omitida por la sociedad Accenorte SAS en el EIA y por tanto no fue tenido en cuenta por la ANLA al expedir la Resolución 02189 de 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual fue otorgada Licencia Ambiental a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. para el Proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

El auto recurrido solo tuvo en cuenta, entre otras pruebas, el estudio técnico aportado al proceso por la convocante, realizado sin audiencia de los ahora demandados, prueba que resulta insuficiente para decretar

la medida cautelar, en tanto fue practicada en el año 2020, esto es en época posterior al otorgamiento de la Licencia Ambiental y por supuesto a la elaboración del EIA.

Planteó que no se tuvo en cuenta para adoptar la medida cautelar, que ACCENORTE S.A.S. en los meses de junio a agosto del año 2017, realizó la consulta de información con respecto al traslape del proyecto con ecosistemas estratégicos y sensibles, tanto terrestres como acuáticos, áreas protegidas, reservas forestales y áreas de conservación nacional o áreas de importancia ambiental a diferentes entidades competentes en la materia.

Todas las entidades manifestaron que el proyecto no se traslapa con ningún área de importancia ambiental, los oficios que se radicaron ante estas autoridades ambientales y sus respuestas fueron incluidos como anexos del capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental radicado ante la ANLA y que fueron tenidos en cuenta en el otorgamiento de la Licencia Ambiental, lo cual concurre a descartar la acusación del actor en el sentido de que el Concepto Técnico y la Licencia Ambiental sólo se basaron en el EIA presentado por la Accenorte S.A.S.

De las pruebas aportadas se demuestra la eficaz actuación de las autoridades ambientales en relación con el seguimiento a la Licencia ambiental 02189 de 2018, y por tanto, la sinrazón de acudir al juez en busca de la protección de un derecho que está siendo protegido por la autoridad competente, y por ello se determina la improcedencia de la medida adoptada que debe ser revocada.

2.2 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) – Documento No. 115 expediente digital

Consideró que, la medida adoptada por el Tribunal no es proporcional, ni en ella se demostró la amenaza o afectación a los derechos colectivos

invocados ya que se decretó la misma basado únicamente en la presunción de su existencia, lo cual debió conducir a su negativa.

La finalidad de la medida cautelar decretada consiste en la protección de un cuerpo de agua presuntamente no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto “Construcción Troncal de los Andes” sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

Razón por la cual, existe otra forma de obtener el mismo resultado con una restricción menor que es igualmente capaz de lograr el fin propuesto, como es la sola restricción de cualquiera actividad sobre el predio San Jacinto, sin tener que suspender la licencia ambiental, ni todas las obras y actividades autorizadas en ella, ya que el cuerpo de agua y el hábitat que se pretende proteger, se encuentra ubicado en el predio mencionado.

Adujo que, está demostrado que no se están ejecutando obras en la zona donde se encuentra el cuerpo de agua, esto es, en el predio San Jacinto identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, ya que conforme a la licencia ambiental esta es una zona de intervención con restricciones, para lo cual las actividades constructivas solo podrán desarrollarse cuando la zona presente aguas bajas o estas zonas se encuentren secas y en el EIA se identificó la fauna presente en la zona y propuso las medidas para su protección en el PMA, elementos que fueron tenidos en cuenta en el momento de otorgamiento de la licencia.

En consecuencia, no existe afectación, ni urgencia, ni perjuicio irremediable que habilite la imposición de una medida cautelar para suspender la licencia ambiental.

Argumentó que, se corroboró en la visita de seguimiento ambiental efectuada al predio, el día 26 de enero de 2021, en la cual conforme a lo

reportado en reunión de inicio de la visita de seguimiento ambiental, se destaca que el proyecto tiene un avance constructivo aproximado del 40%, considerando las obras que se han desarrollado en el sector de Cuernavaca entre los K1+686 al K2+725 y en el sector del Humero entre los K0+000 al K0+250, por lo cual, a la fecha de la visita de seguimiento no se evidenciaron actividades constructivas entre el K0+250 y K1+686 en el denominado sector del predio San Jacinto.

Afirmó que, en recorrido visual general al predio San Jacinto el día 26 de enero de 2021, se aprecia en primer lugar, que efectivamente, a la fecha de la visita no se han desarrollado allí actividades constructivas por parte de ACCENORTE S.A.S., relacionadas con el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”.

Respecto a la descripción del estado actual del predio San Jacinto, se aprecia que desde el borde del costado derecho del río Bogotá (aguas abajo) aproximadamente entre las abscisas K1+600 hasta el K1+000, se ha realizado por parte la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, a través del contratista CAR – FIAB (Fondo para las Inversiones Ambientales de la cuenca del Río Bogotá), un Jarillón, como parte de las obras de adecuación hidráulica del río Bogotá, construcción que fue ejecutada en el año 2019.

Adicional a lo anterior, aunque dicha zona pantanosa no se encontraba presente al momento de realizar la caracterización del EIA, sus condiciones ecológicas actuales, con base en las observaciones realizadas durante la visita de seguimiento, son aparentemente similares a las condiciones ecológicas de las zonas pantanosas identificadas en la línea base al interior del predio San Jacinto.

Consideró que, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al

desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Resaltó que, la licencia ambiental se encuentra sujeta al seguimiento y control por parte de esta autoridad bajo el cumplimiento de propósitos específicos consignados en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y dicha verificación permite en algunas ocasiones y atendiendo a las circunstancias propias del caso, modificar y aclarar las obligaciones existentes o imponer obligaciones adicionales a las establecidas, con el fin de que ello redunde en una mayor precisión en la labor de seguimiento de esta Autoridad y en el apego de la normatividad ambiental frente al desarrollo del proyecto.

Por lo anterior, la autoridad mediante la Resolución No. 00414 del 26 de febrero de 2021, impuso a la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S. en desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, medidas ambientales adicionales de protección en que se ocupó de la protección de los intereses colectivos que recaen sobre el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto, para lo cual ordenó unas medidas administrativas y ambientales que actualmente se están cumpliendo para la caracterización y protección del medio biótico y abiótico relacionado con el cuerpo de agua objeto de esta acción.

Por lo expuesto, la suspensión de la licencia ambiental decretada resulta desproporcionada, ya que impide a la Autoridad ejercer la gestión de seguimiento y control ambiental o cualquier modificación o aclaración de las obligaciones impuestas a su titular en dicho instrumento, lo que además, conlleva una desprotección de los derechos individuales y colectivos, sobre las obras que se han ejecutado por parte Accenorte S.A.S., y las que se encuentran pendientes de ejecutar relacionadas con el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, declarado de utilidad

pública y de interés social por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI.

En consecuencia, la sola y presunta contravención al ordenamiento jurídico de un acto administrativo, no resulta suficiente para decretar su suspensión al interior de una acción popular, por cuanto también es necesario que dicha ilegalidad vulnere derechos colectivos, los cuales, en el presente asunto no se encuentran vulnerados.

2.3 Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) – Documento No. 117 expediente digital

La ley 472 de 1998, señala que las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso, previa la existencia de un daño inminente o para hacer cesar el que se haya causado.

Consideró que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA que determina que es necesario demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que sea procedente el decreto de una medida cautelar.

Precisó que, la parte accionante no señaló de qué forma la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018, además del contrato estatal de concesión 001 de 2017 cuya suspensión también se pretendía, vulneraron normas o disposiciones superiores, pues el sustento de las pretensiones se fundamentó en hechos que tanto la Autoridad de Licencias Ambientales como esta Entidad ya habían identificado y superado mediante la adopción de las medidas necesarias para la respectiva protección.

Afirmó que, las únicas pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal para fundamentar el supuesto vicio de legalidad del acto administrativo suspendido fueron las aportadas por la demandante, evadiendo las

allegadas por las entidades demandadas, específicamente las arrimadas por la ANLA en donde se da cuenta de la inexistencia de un humedal en el predio denominado San Jacinto, aunado a la situación actual en donde la CAR a través de la Dirección de Recursos Naturales estableció que el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto es artificial, no se configura como humedal, y, además, no cumple con las características para ser elevado como un ecosistema objeto de conservación ni servicios ecosistémicos asociados al sistema de humedal.

Resaltó que, de acuerdo al informe técnico DRN No. 044 del 26 de marzo de 2021 emitido por la Dirección de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- se realizó la caracterización del cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto de la Vereda la Balsa en el Municipio de Chía, Cundinamarca y se concluyó que el único sistema hídrico natural presente en la zona desde 1939 corresponde al Río Bogotá.

De las conclusiones del informe técnico de la Dirección de Recursos Naturales de la CAR, el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto NO es un humedal, es de origen ARTIFICIAL y, por lo tanto, NO cumple con las características necesarias para ser considerado como un ecosistema objeto de conservación, delimitación, definición de ronda o afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental.

Planteó que, el principio de precaución se caracteriza por ser aplicado en un contexto de incertidumbre científica, de forma tal que se trata de la asunción de decisiones administrativas en contextos en los que existe duda sobre la concreción del riesgo y en los que de los diferentes análisis y estudios provenientes de la ciencia se establece que existen indicios serios que pueden conducir a la concreción de un daño. Así las cosas, cuando existe certeza sobre la materialización de un riesgo, este principio no puede aplicarse y da paso al principio de prevención.

En el presente asunto, los daños derivados del supuesto riesgo potencial NO son de suma gravedad ni irreversibles, toda vez que como primera medida el eventual riesgo ni siquiera existe; esto teniendo en cuenta que la supuesta falta de identificación del cuerpo de agua no es cierta, comoquiera que el proyecto cuenta con la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente para ello, en donde, se analizó la existencia de cuerpos de agua presentes en el área de influencia de la Unidad Funcional 3.

Los requisitos para aplicar el principio de precaución no se cumplieron en el presente asunto comoquiera que no existe un daño, riesgo o peligro a prevenir. En efecto, está acreditado que los cuerpos de agua fueron debidamente identificados y que no existen humedales que deban ser objeto de protección.

Afirmó que, no era cierto que la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto vial pudiera alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social circunscrito al desarrollo del proyecto, comoquiera que, se insiste, no se acreditó el supuesto deterioro del bien o recurso natural que se encuentra en riesgo o sufriendo una afectación.

Con el decreto de la medida cautelar contenida en el auto objeto de recurso, se configura un perjuicio cierto e inminente al interés público, toda vez que la suspensión del acto administrativo y de todas las obras y actividades autorizadas por dicha resolución, están consideradas como de utilidad pública e interés social conforme la resolución 673 de 2016 y 1694 de 2019 proferidas por esta Agencia.

Mantener la suspensión del acto administrativo genera graves afectaciones al interés público en razón a que las obras y actividades que hoy se encuentran detenidas por la suspensión de la resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018, están consideradas como de

utilidad pública e interés social conforme las resoluciones 673 de 2016 y 1694 de 2019 proferidas por la Agencia.

Concluyó que, mantener la medida cautelar es más gravoso para el interés público, comoquiera que en la actualidad el contrato de concesión que se ve afectado con la suspensión del acto administrativo, garantiza el cumplimiento de la normativa ambiental vigente al estipular diferentes obligaciones, como son: i) cumplir desde la fecha de inicio con las exigencias ambientales establecidas por la ley aplicable; ii) abstenerse de adelantar intervención alguna, y en general cualquier actividad, que requiera licencia y permisos; iii) realizar todas las gestiones a su cuenta y riesgo, para el cumplimiento de la ley aplicable vigente, incluyendo la tramitación y obtención de las licencias y permisos, para la ejecución del proyecto y; iv) a ser responsable de los pasivos originados por la inadecuada ejecución de la Gestión Social y Ambiental, en especial, la ejecución defectuosa o inejecución de las obligaciones establecidas en las licencias y permisos ambientales.

3) Dentro del trámite procesal se presentaron igualmente **solicitudes de levantamiento de la medida cautelar** decretada, los días 8 de abril y 13 de julio de 2021, por parte de la sociedad Accesos Norte S.A.S. y el Municipio de Chía, respectivamente (Documentos Nos. 123 y 134A expediente digital), oportunidades en las que manifestaron lo siguiente:

3.1 Municipio de Chía

Argumentó que, han acaecido hechos nuevos con posterioridad a la decisión de suspensión de la resolución No 02189 del 27 de noviembre de 2018; I- "Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Ambiental Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto "construcción troncal de los ANDES, y II- La suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la citada Resolución, así como cualquier

actividad de intervención de los predios denominados SAN JACINTO, con la cédula catastral No 25175000000000000707700000000000.

Manifestó que, la solicitud de levantamiento de medida cautelar se sustenta en lo establecido por el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 por situaciones sobrevinientes que prueban la carencia del objeto de la acción popular, ya que por solicitud del municipio de Chía, la Corporación Autónoma Regional – CAR procedió a analizar y desarrollar mediante un grupo de expertos de la entidad, el proceso de caracterización del cuerpo de agua no identificado, que cumple con la orden emitida por el despacho frente al trámite de licenciamiento ambiental del proyecto Troncal de los Andes, informe que se encuentra en el documento No. DRN 044 de 26 de marzo de 2021.

Consideró que el estudio técnico hecho por la CAR, cumple con todos los requerimientos exigidos en la ley para los fines pertinentes en el presente caso, el cual fue elaborado por siete profesionales designados por la Corporación, y con el producto de esta investigación se cumple con la orden contenida en el resuelve primero numeral uno de la providencia del 18 de marzo de 2021

De otro lado, se ordenó que la Alcaldía del municipio de Chía, en cabeza de la Secretaría de Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, que en el término de tres (3) meses presenten la decisión y realice los estudios necesarios con el acompañamiento de expertos correspondientes para determinar la caracterización del cuerpo agua identificado en el trámite de licenciamiento del proyecto sobre el predio denominado SAN JACINTO.

Manifestó que, de acuerdo con el artículo 78 del Decreto número 40 del 2019, por medio de la cual se adopta la estructura de la planta de personal de administración central del municipio de Chía es competencia exclusiva de la Corporación Autónoma Regional CAR, la realización del

estudio por medio del cual se determine la caracterización del cuerpo de agua.

Las funciones por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, se relacionan únicamente con el apoyo logístico que requiera la CAR, para la formulación y visita de campo, labor que ya fue cumplida de parte del municipio de Chía y, elaborar los informes de violación de las normas ambientales y dar traslado a la CAR.

En consecuencia, para el municipio de Chía queda claro, que no puede constituirse ni adoptarse como humedal el cuerpo de agua no identificado, porque no cumple con los requisitos exigidos en la ley, ni cumple con elementos de un sistema de humedal y ni podrá formar parte de los cuerpos de agua. Tampoco cumple con los requisitos exigidos en la ley para ser elevado a una categoría de protección especial. De esta manera quedan desvirtuados los fundamentos fácticos de la acción popular a razón del informe técnico de la Corporación Autónoma Regional CAR número DRN 044 del 26 de marzo de 2021.

Planteó que, no se acreditó la vulneración del derecho colectivo invocado, ni la gravedad del daño, ni hay peligro ni amenaza, por la no existencia de un humedal a la luz del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, del Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 357 de 1997, las Resoluciones 154 de 2004, y 196 de 2006 emanadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual aunque la medida es de carácter preventivo, invocando los cambios o acaecimientos sobrevinientes a la luz del artículo 35 de la Ley 472 de 1993 y del artículo 235 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 y modificada por la Ley 2080 de 2021, solicitó la declaratoria de levantamiento de la medida cautelar.

Concluyó que, para que proceda el levantamiento de la medida cautelar, en el marco de una acción popular debe verificarse que efectivamente el daño, la amenaza, el peligro o la vulneración del derecho ha

desaparecido ahora y después mediante la ejecución de cualquier tipo de actividad sobre el cuerpo de agua no identificado, o en el área de influencia del mismo, circunstancia ausente en el presente caso.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha señalado "Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. De acuerdo con el artículo 235 del CPACA, el afectado con la medida cautelar podrá solicitar el levantamiento de la medida, cuando preste la caución satisfactoria, en los casos en que esto sea compatible con la naturaleza de la medida, que garantice la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar. También puede modificarse o revocarse la medida cuando se constate que no se cumplían los requisitos para su otorgamiento, que estos luego dejaron de presentarse o fueron superados, "o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso". En estos últimos eventos no se necesita caución previa. La norma prevé también una obligación de informar todo cambio sustancial que ocurra en las circunstancias que condujeron a la adopción de la medida, y contempla la posibilidad de que en ciertos casos el incumplimiento de la misma dé lugar a multas y "demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales" (art 235, último inciso)."

3.2 Sociedad Accesos Norte S.A.S.

Manifestó que, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 230 del CPACA, el Tribunal indicó hasta cuándo estaría vigente la medida cautelar, esto es, estableció los eventos en los que producirá su levantamiento, a saber: que por las autoridades ambientales correspondientes con acompañamiento de expertos se determine con certeza, la caracterización del cuerpo de agua a que se refiere la demanda y que de ser necesario, se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la

inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua. En segundo lugar, se refirió a la sentencia que ponga fin al proceso.

El levantamiento de la medida cautelar se sujetó por parte del Tribunal, a que la autoridad competente determine con certeza la caracterización del cuerpo de agua y de ser necesario a que se realicen las gestiones por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., requeridas para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua.

Igualmente habrá lugar al levantamiento de la medida cautelar, cuando desaparezcan los supuestos fácticos que dieron lugar a su decreto y en especial la actuación que la demanda señala como amenaza a los derechos e intereses colectivos cuya protección invoca.

La primera condición se encuentra cumplida, comoquiera que la autoridad ambiental, esto es la CAR, a la cual compete esta función — Art. 31, numeral 2 Ley 99 de 1993—, realizó la caracterización del cuerpo de agua a que se refiere la demanda, a través del informe técnico DRN No. 044 de 26 de marzo de 2.021, el cual obra en el expediente al haber sido aportado por la sociedad Accesos Norte S.A.S. con la sustentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Advirtió que, para realizar la caracterización del cuerpo de agua, se realizaron dos visitas al predio, por parte de expertos de la CAR: la primera el 22 de septiembre de 2.020 y la segunda en el mes de marzo de 2021 con el fin de realizar un seguimiento al área en estudio, visitas que permitieron entre otras afirmaciones, la que sustenta la inexistencia de un humedal en el cuerpo de agua a que se refiere la demanda

En cuanto a la segunda condición para el levantamiento de la medida cautelar, sujeta a la necesidad de su realización y consistente en que la sociedad Accesos Norte SAS realice las actuaciones necesarias ante la

ANLA para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua, informamos al Tribunal que no existe tal necesidad en tanto el cuerpo de agua “no corresponde jurídicamente ni ecosistémicamente a zonas de humedal, toda vez que corresponde a un encharcamiento o anegamiento, típico de la Sabana de Bogotá” que “no se configura como un humedal que deba ser objeto de delimitación, definición de ronda y afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental”, según lo concluyó la CAR en el informe técnico referido.

En cambio la sociedad Accenorte SAS a través de escrito radicado el 18 de junio de 2021 bajo el No. 2021122327-1-00, puso en consideración y pronunciamiento de la ANLA una solicitud de cambio menor en la licencia ambiental, con miras a continuar con la ejecución de la Troncal de los Andes y en acatamiento a la decisión de suspensión de la obra emitida por ese Tribunal, tal como se evidencia en el expediente en el documento No. 134A del expediente electrónico.

El cambio propuesto por el Concesionario Accesos Norte de Bogotá S.A.S, que en ningún caso tiene la virtualidad de aceptar como ciertas las afirmaciones de la demanda, que reitera no corresponden a la realidad como ha sido constatado por la autoridad ambiental, se traduce en una alternativa de reubicación de los puentes sobre el rio Bogotá con una longitud de 102 metros, con el fin de no generar intervención sobre el predio denominado San Jacinto, con lo cual, desaparece la actividad cuya realización la demanda señala como conducta que amenaza los derechos colectivos cuya protección persigue.

Dentro de ese trámite de cambio menor, la ANLA requirió a Accesos Norte de Bogotá SAS, presentar “la constancia o comprobante del correspondiente pago, para que la ANLA pueda iniciar la evaluación de la solicitud de pronunciamiento sobre el cambio menor del asunto. Una vez verificado dicho pago, la Entidad procederá a emitir respuesta dentro del término máximo de veinte (20) días hábiles, de acuerdo con lo

dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015”.

El cambio propuesto para análisis y aceptación por parte de la ANLA, elimina las condiciones fácticas en las cuales se fundamentó el Tribunal para decretar la medida cautelar, por cuanto comporta un cambio en la ubicación de los puentes, con lo que en consecuencia no habrá intervención al predio San Jacinto.

Afirmó que se dan todas las condiciones para el levantamiento de la medida cautelar, en tanto de un lado se dan las condiciones previstas en el auto de 18 de marzo de 2021, para el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto el cuerpo de agua no fue caracterizado como humedal y, en segundo lugar, con el cambio menor propuesto por la sociedad Accenorte S.A.S. a la licencia ambiental, desaparece la actuación señalada en la demanda, como una amenaza para la protección de los derechos colectivos invocados.

Lo anterior, en tanto el argumento medular de la decisión de decretar la medida cautelar, la posible amenaza a un humedal posiblemente existente en el predio San Jacinto, desapareció comoquiera que ya la autoridad ambiental competente, la CAR, caracterizó tal cuerpo de agua en el sentido de que no es un humedal.

La amenaza de afectación a un cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto, que la obra Troncal de los Andes puede generar, desaparece como consecuencia de la decisión de la sociedad Accesos Norte S.A.S. de proponer a la ANLA un cambio menor en relación con la licencia ambiental otorgada al proyecto mediante la Resolución 02189, propuesta que comporta la no intervención en el predio denominado en la demanda como San Jacinto.

La situación fáctica que según el Tribunal sirve de fundamento a la medida cautelar, se supera con las actuaciones adelantadas por la CAR y

por Accenorte, por cuanto la primera concluyó que el cuerpo de agua no es un humedal, mientras que sociedad Accenorte SAS, ha iniciado ante la ANLA el trámite para cambio menor en la licencia ambiental, cuya aprobación comporta que la obra no intervenga el predio denominado como San Jacinto.

4) Una vez fue presentados los recursos de reposición y apelación y las solicitudes de levantamiento de medida preventiva de que tratan los numerales 2) y 3), la **Personería Municipal de Chía** se **opuso a las solicitudes** presentadas de que trata el presente pronunciamiento (Documento No. 131 expediente digital), oportunidad en la cual manifestó lo siguiente:

Planteó que, era procedente reiterar que se cuenta con evidencias que acrediten de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, adicionalmente que la medida adoptada es proporcional para impedir que dicha afectación se concrete, y la evaluación del Tribunal Administrativo expone con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada.

Reiteró que se encuentra razonadamente evidencias sobre el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, el cual es definido por la Ley 99 de 1993 en su artículo 42 como el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, se debe estar ante la amenaza de daños graves e irreversibles para legitimar la toma anticipada de una decisión amparada en el principio de precaución.

Se entiende como amenazas graves aquellas que representan una potencial afectación de estos bienes de tal entidad o trascendencia que deben requerir la atención inmediata de las autoridades responsables de cara a su prevención, y será irreversible aquél daño cuyos efectos sobre los ecosistemas, los recursos naturales o la salud de las personas, de

llegar a producirse, no podrían ser revertidos, o no al menos en un lapso corto de tiempo y a un costo significativo; todo lo cual acentúa la gravedad de la amenaza.

Afirmó que, para el caso en concreto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuvo en cuenta tanto las pruebas aportadas por la Personería Municipal de Chía como las pruebas de los accionados, a tal punto que realizó un estudio juicioso y acucioso de las pruebas, del cual se estableció que era necesario proteger el cuerpo de agua que se encuentra en el predio identificado con cédula catastral No.2517500000000007077600000000, puesto que de no protegerlo, existe un margen de certeza de la existencia de riesgo ante la no determinación y control de ciertos impactos ambientales en el Estudio de Impacto Ambiental, como es el presunto deterioro de la calidad de cuerpos de agua no identificados que contiene especies en peligro de extinción.

Aclaró que, para el caso en particular, no existe un riesgo mínimo, sino que, es posible afirmar que de concretarse dicho riesgo supondría un detrimento del medio ambiente, concretado en la alteración del cuerpo de agua que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la ANLA, al emitir la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018

De otro lado argumentó que, frente a la razonabilidad de la medida, debe establecerse que de conformidad con la doctrina una decisión es irrazonable cuando carece de todo fundamento, esto es, cuando no apunta a realizar ningún objetivo, en consecuencia, es necesario resaltar la relevancia de la protección que se pretende bajo el principio *in dubio pro natura*.

Adujo que, no hay certeza de que los accionados hayan realizado un estudio previo de impacto ambiental sobre el cuerpo del agua, más aún

cuando al comienzo no reconocían su existencia, y ahora la reconocen, pero no resaltan su importancia.

Los objetivos de la suspensión decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca van más allá de la existencia del cuerpo de agua sobre el predio denominado San Jacinto, y conllevan la protección del equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad, la calidad de vida del ser humano como parte del medio y el desarrollo sostenible.

Planteó que, la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto de intervención vial denominado Troncal de los Andes, en las condiciones actuales podría alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social circunscrito al desarrollo del proyecto, siendo esta medida preventiva el medio legítimo para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de otro fenómeno de subsidencia que altere los antes mencionados bienes de protección, medida que se muestra adecuada para su efectiva realización.

En el presente caso, de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas y el análisis que precede, se reúnen los presupuestos legales que respaldan la aplicación de una medida cautelar de protección ante la posible vulneración por insuficiencia de las medidas ambientales adoptadas en el instrumento de Licenciamiento Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, como quiera que en el mismo no se planteó la evaluación ambiental sobre un cuerpo de agua.

Aclaró que, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, ii) el equilibrio de los ecosistemas, iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y v) el desarrollo sostenible.

Sobre el desarrollo sostenible, indicó que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación

entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

Lo anterior, por cuanto la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto de intervención vial denominado Troncal de los Andes, en las condiciones actuales podría alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social circunscrito al desarrollo del proyecto, siendo la medida preventiva decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el medio legítimo para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de otro fenómeno de subsidencia que altere los antes mencionados bienes de protección.

Observó que, las entidades demandadas solicitan el levantamiento de la medida cautelar teniendo en cuenta que las Alcaldía Municipal de Chía y la Corporación Autónoma Regional emitieron informe de estudio sobre el cuerpo de agua, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

Resaltó que la Personería Municipal no se encuentra en contra del desarrollo del proyecto de la Troncal de los Andes, si no por el contrario busca su efectivo desarrollo a fin de evitar la vulneración de futuros derechos de los ciudadanos que harán uso de este, cumpliendo con la función social y ecológica del desarrollo.

Una vez se tuvo conocimiento de la existencia del cuerpo de agua, el cual contaba con características propias de un ecosistema con presencia de aves en amenaza como la Tingua Moteada, se procedió a verificar la existencia de un estudio de impacto ambiental sobre el mismo adelantado de manera previa al paso de la troncal de los Andes.

Manifestó que, solicitó a las entidades aquí accionadas la garantía de protección, pero no se recibió respuesta favorable por ninguna de las

entidades, entonces se procedió a acudir a las instancias judiciales a fin de que se atendieran las solicitudes.

Observó que, el estudio posterior que se allega como respaldo de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no analiza el Impacto Ambiental que genera el paso de la Troncal de los Andes sobre el cuerpo del agua, sino por el contrario se centra en desvalorizar la existencia del ecosistema propio necesario de protección en la zona.

Advirtió que en el informe presentado por la CAR se realizó un análisis a los cuerpos de agua y a su vez estableció unas medidas de protección a la fauna, pero no se logra identificar conforme a la información otorgada por las mismas entidades los soportes técnicos para realizar este informe, ya que no hay acta de visita al predio identificado con Cédula Catastral No.251750000000000070776000000; en el informe de la única visita realizada a la zona del proyecto enuncian que a las áreas importantes no se logró entrar, es difícil entender cómo arrojan un resultado de una posible zona pantanosa sin haber visto o estudiado de cerca el cuerpo de agua, sus especies o en su defecto sus calidades técnicas.

Si bien, este cuerpo de agua actualmente no está reconocido como humedal, el objetivo de la Licencia Ambiental es prevenir o mitigar un daño ambiental que pueda afectar gravemente un ecosistema, es por ello que no es entendible cómo no se estudió este cuerpo de agua que conforme al informe expedido por ellos es un área de importancia.

Concluyó que, la construcción de la "Troncal de los Andes" al menos en el trazado actual o con uno que implique ejecutar obras sobre el humedal sí afecta los derechos colectivos a un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico.

Para la Personería de Chía no cabe duda de la existencia de un cuerpo de agua en donde habitan aves en peligro de extinción sobre el predio

con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000. En ese sentido, el trazado de la "Troncal de los Andes" y, con ello, la Resolución No. 02189 de 2018 expedida por la ANLA que autoriza ambientalmente su ejecución, afectan de manera directa especies en peligro de extinción, situación que conlleva a la violación de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y la conservación de las especies animales y vegetales, contenidos en los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

II CONSIDERACIONES

La Sala observa que, hay lugar a reponer parcialmente el auto del 18 de marzo del año 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el medio de control de la referencia, en atención a las siguientes consideraciones:

1) En primer lugar, se pone de presente que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada; esas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, puesto que los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹.

Es del caso indicar que, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren

¹ Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2014, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", en efectos, el artículo 229 *ibídem*, prescribe:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)." (Se destaca).

De conformidad con la norma antes transcrita tenemos que la Ley 1437 de 2011 prevé la procedencia, en cualquier estado del proceso, de las medidas cautelares, en demandas que son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

No obstante, cabe destacar que, las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas en el artículo 25 de la **Ley 472 de 1998**, por la cual se regulan este tipo de acciones, el cual prescribe:

"(...) **ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y **en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente** o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARÁGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

(...)." (Se destaca).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal citada, tenemos que éste le otorga la facultad al juez constitucional para que, en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, adopte las medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**, y en particular podrá decretar, entre otras, las medidas contempladas en los literales a) a d) de la norma en cita.

Ahora bien, se evidencia la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998; no obstante, sobre la interpretación y armonización de las mismas, ya se pronunció el máximo órgano de lo contencioso administrativo², precisando que, si bien de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez constitucional para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado.

² Consejo de Estado, auto del 13 de julio de 2017, Expediente núm. 2014-00223, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues, en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello. En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el juez constitucional de la acción popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y, en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, también advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que, también es viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA. Siendo ello así, las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2) Ahora bien, manifiestan los recurrentes argumentos similares que se sintetizan en los siguientes planteamientos:

A. No se acreditó la apariencia del buen derecho, que corresponde a la prueba sumaria de las afirmaciones realizadas en la demanda y la solicitud de medida cautelar de que existe amenaza o vulneración a los derechos colectivos al medio ambiente cuya protección se persigue.

B. El cuerpo de agua que hoy existe en el área surgió con posterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental y por actividad antrópica (Producido o modificado por la actividad humana), sin que reúna las características de un humedal.

C. La medida cautelar carece de un juicio de ponderación de intereses, que lleve a concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

D. La medida cautelar adoptada atenta contra el interés público en tanto afecta el derecho fundamental a la movilidad por disponer la paralización de un importante proyecto de infraestructura vial.

E. Presuntamente, para decretar la medida cautelar no se estudió el contenido de la Resolución de licencia ambiental ni el concepto técnico 06889, ni las certificaciones expedidas por las autoridades competentes en la materia sobre la inexistencia de cuerpo de agua en el sitio.

F. No se estudiaron los argumentos de cuando se describió traslado de las medidas cautelares.

G. Se le otorgó valor a las interpretaciones y diligencias unilaterales del accionante y al estudio técnico de la convocante sin audiencia previa de los demandados.

H. Las autoridades ambientales en el 2021 impusieron medidas: Resolución 414 de 26 de feb. de 2021 de la Anla; Informe de la CAR de 20 de marzo de 2021.

I. La Suspensión el licencia es desproporcionada pues impide al ANLA hacer gestión de seguimiento y control ambiental.

Establecidos los argumentos planteados en los citados recursos de reposición y las solicitudes de levantamiento de la medida preventiva decretada en providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), la Sala procede a evaluar los argumentos con fundamento en lo siguiente:

A) Contrario a lo afirmado por los recurrentes, tal como se expuso en la adopción de medida preventiva, para acreditar la existencia de un cuerpo de agua sobre el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 y, por ende, la posible afectación a los derechos colectivos objeto de protección, es preciso reiterar que se tuvo en cuenta los siguientes elementos de prueba:

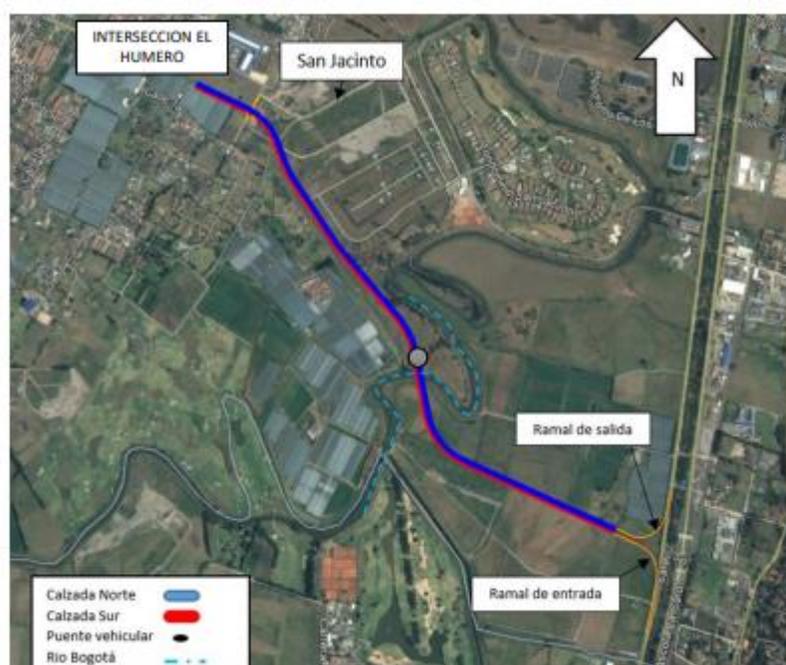
i) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP-IP No. 001 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., (Doc. 59 expediente electrónico), el cual se encuentra dividido en cuatro (4) Unidades Funcionales así:

UF	Sector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (km)	Intervención prevista
UF1	Carrera séptima	Calle 245 K00+000 1024625 N, 1005147 E	La Caro K04+907 1029313 N, 1005593 E	4.91	Mejoramiento de la calzada existente Ley 105, construcción de la segunda calzada y reubicación del Peaje Fusca / Operación y Mantenimiento
UF2	Autopista norte	calle 245 K00+000 1024780 N, 1004734 E	La Caro K04+180 1028901 N, 1005396 E	4.18	Calzada Occidental: Ampliación en dos (2) carriles y la Calzada Oriental ampliación en dos (2) carriles entre la Calle 245 y el Peaje Andes y Ampliación en un (1) carril entre el peaje Andes y la Caro / Operación y Mantenimiento
* UF3	Conectante Hatogrande o Variante Chía	Autopista Norte K00+000 1035854 N, 1008735 E	Variante a Cajicá K01+980 1036867 N, 1007506 E	1.98	Construcción doble calzada Conectante Hatogrande ó Variante Chía/ Operación y Mantenimiento
UF4	RUTA 5501	PR02+000	PR21+000	19.00	Operación y Mantenimiento
	RUTA 45A04 ^a	PR01+650	PR26+000	23.35	
	45 ACNA	PR11+600	PR16+000	5.8	
	50 CN 03	PR10+440	PR14+320	3.88	

*Es importante aclarar que la medida preventiva solicitada dentro del expediente de la referencia tiene relación con la infraestructura concesionada correspondiente a la Unidad Funcional No. 3, denominada en el Contrato de Concesión *Conectante Hatogrande o Variante Chía*.

Se aclara por la Sala de Decisión que, el proyecto denominado "Construcción de la Troncal de Los Andes", tiene como objetivo la construcción y operación de una estructura que contendrá una doble calzada con una longitud de 3,492 Km en el municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca, dentro del tramo denominado Unidad Funcional No. 3 del contrato de concesión por ACCENORTE, de conformidad con lo establecido en el mismo contrato.

De conformidad con la información técnica del proyecto (Doc. 4 expediente electrónico – fl. 339), la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes, tiene aproximadamente 3.4 km se encuentra localizado entre la carrera 1ra del municipio de Chía y la autopista norte (calzada occidente) en proximidad al Peaje Andes, la sección transversal proyectada corresponde a una doble calzada con un separador central, dos carriles de circulación vehicular por sentido.



ii) Resoluciones 673 del 2016 y 1694 del 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura (Docs. 48 y 50 expediente electrónico), mediante las cuales el Ministerio de Transporte y la ANI, declararon de utilidad pública e interés social el proyecto adelantado por la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

iii) Memorando No. 0789-17 de julio del 2017, proferido por la Secretaría de Ambiente del municipio de Chía (Doc. 58 expediente electrónico), de conformidad con el cual se indicó que en el área de influencia del proyecto de construcción de la Troncal de los Andes, se presentan las *fuentes hídricas del Rio Bogotá y quebrada Fusca, drenajes denominados Bella Escocia y Tundama, así como un vallado o canal de aguas lluvias, fuentes hídricas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal.*

Igualmente, que de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo 100 del año 2016, son áreas o rondas de protección hídrica las periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, humedales o vallados, indicando expresamente que:

"Revisando la descripción del proyecto, se observa que se contempla construir un terraplén o relleno que varía entre 4 y 8 metros de altura, al respecto la S.D.M.A. solicita que las construcciones se adecuen al relieve y pendiente del terreno de manera que se minimice la alteración morfológica y se conserven las propiedades geotécnicas, reduciendo las excavaciones y movimientos de tierra, así como los rellenos y compactaciones, que pueden incidir en la estabilidad y condiciones freáticas del suelo. Lo anterior especialmente para la franja de ronda de protección del rio Bogotá, la cual es de 150 metros a cada lado del cauce. Por tanto, se deben tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento de las fuentes hídricas, drenajes y vallados con el objeto de evitar el aporte de materiales contaminantes y sedimentos."

iv) Memorando No. 20172400038901 del 10 de julio del 2017 emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia (Doc. 57 expediente electrónico) entidad que indicó: "De acuerdo con su solicitud y

los datos aportados, específicamente el archivo en formato shape denominado *ConsultaV1.shp*, correspondiente al área de influencia del proyecto ‘Estudios y diseños para la construcción de la troncal de Los Andes’, localizada en el municipio de Chía y Distrito Capital de Bogotá, departamento de Cundinamarca, se pudo determinar que el área aportada no se encuentra traslapada con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015”.

v) Documento consolidado Sistema Regional de Humedales de la CAR año 2011 (Doc. 51 expediente electrónico), en el cual se definen los humedales, su estructura como ecosistema, y los tipos de caracterización que existe, al igual que la biodiversidad de fauna y flora que se consideran parte de los mismos, identificando 136 así:

OFICINA PROVINCIAL	N° HUMEDALES
Almeidas y municipio de Guatavita	5
Alto Magdalena	1
Bajo Magdalena	6
Bogotá - La Calera	3
Chiquinquirá	6
Rionegro	1
Sabana Centro	47
Sabana Occidente	39
Soacha	9
Sumapaz	8
Tequendama	5
Ubaté	6
TOTAL	136

vi) Resolución No. 02189 del 27 de noviembre del año 2018, en “Por la cual se otorga una **Licencia Ambiental** y se adoptan otras determinaciones”, en la cual se resolvió la solicitud presentada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., con radicación ANLA, 2017067304-1-000 del 24 de agosto de 2017 (Doc. 47 expediente electrónico).

La citada autorización ambiental se fundamentó en el Concepto Técnico No. 6869 del 8 de noviembre de 2018 de la misma autoridad ambiental

- ANLA, a través del cual se evaluó de manera íntegra toda la información que reposa en el expediente LAV0045-00-2018, con el fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto "Construcción Troncal de Los Andes", indicando respecto del medio biótico, concretamente sobre los ecosistemas acuáticos del área de influencia del proyecto, lo siguiente:

"(...) Hidrología

El documento presentado por la empresa relaciona la siguiente información:

> Cuerpos lóticos: Río Bogotá, Drenaje Bella Escocia, Drenaje Tundama, Vallado o canal ubicado en la variante Chía – Mongibello, Vallado o Canal "Proleche o El Cerrito", Canal Cuernavaca y Canal Mongibello.

> Cuerpos lénticos: Se identificaron 12 cuerpos lénticos; 11 Reservorios de Agua y 1 Zona Pantanosa ubicados en los predios: Mongibello, Finca La MG, Cuernavaca y San Jacinto.

(...) Ecosistemas Acuáticos

*Para la caracterización de ecosistemas acuáticos, **la Empresa presentó la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto, correspondiendo a un punto sobre el río Bogotá, dos sobre reservorios artificiales y un punto sobre canales artificiales.** A continuación, se presenta los puntos monitoreados por parte de la Empresa:*

Figura 10. Red de muestro recursos hidrobiológicos Proyecto troncal de los Andes



Fuente: EIA para solicitud de Licencia Ambiental del proyecto "Construcción de la doble calzada entre Chía y la Autopista Norte, operación y mantenimiento, UF3. Proyecto Troncal de Los Andes." Presentada mediante radicado 2018118874-1-000 del 30 de agosto de 2018. ACCENORTE S.A.S.

La comunidad periférica presentó datos de densidad en rangos altos lo cual está relacionado con una alta carga orgánica y de nutrientes. Su composición obedece a organismos que se adaptan a ambientes con alta carga orgánica la cual puede provenir tanto de la entrada de material

vegetal o producto de actividades antrópicas. El primero está relacionado con la descomposición de la biomasa (hojas, troncos y demás material de origen natural). La segunda fuente de materia orgánica puede provenir de las actividades ganaderas desarrolladas en el sector, siendo transportada por medio de las lluvias, enriqueciendo de nutrientes dichos cuerpos de agua. Es muy probable que la alta abundancia de la clase Bacillariophyceae sea ocasionado por la mayor facilidad de anclaje de las microalgas y por las condiciones particulares de cada medio. De acuerdo con la composición y diversidad perifítica de los cuerpos de agua evaluados, es posible concluir que los mismos presentan un grado intermedio de nivel trófico entre mesotrófia y eutrofia.

La comunidad zooplanctónica se vio mayormente representada en términos de abundancia para el punto A1 por los phylum Protozoa y Rotífera, de otro modo, el punto A2 reportó valores de abundancia menores, donde el grupo más representativo fue Arthropoda, en términos generales, en los reservorios la composición de especies y su dominancia indica que son aguas con alta presencia de materia orgánica. En el punto A3 (río Bogotá) la Empresa reporta una disminución importante de abundancia y riqueza identificando únicamente la presencia del phylum Protozoa, los organismos identificados suelen asociarse a aguas ricas en materia orgánica y con vegetación acuática, puesto que son capaces de procesarla como alimento. Finalmente, en el punto A4 (canal artificial) la abundancia presentó un aumento significativo siendo el Phylum Protozoa el más Resolución No. 02189 Del 27 de noviembre de 2018 Hoja No. 52 de 137 "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones" importante, dentro del mismo fue posible hallar a la especie Arcella sp., como la más abundante, sugiriendo que dicho ecosistema cuenta con una alta carga orgánica.

Para el caso de la comunidad bentónica, la mayor riqueza y abundancia se reportó en el punto A1, Por medio del análisis del índice BMWP se puede deducir que para el punto A3 la calidad del agua representada por la clasificación de las familias fue descrita como de aguas fuertemente contaminadas, mientras que para las estaciones A1, A2, y A4 se describieron como aguas muy contaminadas. Estos resultados son arrojados por medio de la calificación de las familias de macroinvertebrados bentónicos lo cual describió sistemas acuáticos con bastante carga orgánica. Por medio del análisis del índice ASPT la estación A3 fue clasificada como de calidad muy crítica, sugiriendo aguas fuertemente contaminada; en el punto A2 se describió como de calidad crítica describiendo aguas contaminadas; para los puntos A1 y A4 se describe con un estado dudoso con aguas moderadamente contaminadas.

La concentración de oxígeno disuelto, reportados para los puntos caracterizados indica que la calidad de agua es hipoxia, como consecuencia desaparición de organismos y especies sensibles. Las bajas concentraciones favorecen la presencia de fauna bentónica asociada a contaminación orgánica como las morfoespecies de la familia Chironomidae, morfos tales como Bezzia sp. y Tipula sp. Los valores registrados para el parámetro demanda biológica de oxígeno (DBO), oscilaron entre 4 mg/L a 111 mg/L, donde la mayor concentración es el punto A4 y se encuentra por encima del límite permisible que fija el Acuerdo 43 (50 mg/L), por su parte los demás puntos cumplen con dicho límite. En cuanto la demanda química de oxígeno (DQO) la normativa no

establece un valor de referencia, sin embargo, las concentraciones reportadas fueron entre 91 mg/L a 206 mg/L, valores que permiten inferir que los cuerpos de agua monitoreados presentan descargas de aguas residuales crudas. La presencia de las morfoespecies bentónicas de la familia Chironomidae, morfos tales como Bezzia sp. y Tipula sp., se ven altamente favorecidas por la alta carga orgánica presente en río Bogotá (A3).

La comunidad de macrófitas acuáticas se caracterizó principalmente para sistemas acuáticos de tipo lentico donde fue posible identificar la presencia de varios morfotipos, indicando que dichos ecosistemas cuentan con altas cargas orgánicas. Por último, es pertinente indicar que a pesar de que la sociedad realizó el respectivo muestreo de fauna íctica no se tuvo capturas de dicha comunidad.”

*(...) Respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, los **funcionarios manifiestan que la Dirección de Ordenamiento Territorial realizó varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos**, no hay centros poblados directamente afectados y la fauna y la vegetación están altamente intervenidos entrópicamente. El único canal que tendrá que ser modificado es el canal de Cuernavaca, recordando que todos los vallados y canales del área son antrópicos.”*
(Negrillas adicionales)

En efecto, como fue planteado en el escrito de medidas cautelares por la Personería Municipal de Chía, la misma Autoridad Ambiental en la Licencia otorgada, manifestó que, respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial los que realizaron varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, y determinando únicamente la existencia y la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto como se evidencia en la siguiente gráfica:

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
 Actor: Personería Municipal de Chía - Cundinamarca
Acción Popular – Recursos Medida Cautelar



Fuente: EIA para solicitud de Licencia Ambiental del proyecto "Construcción Troncal de Los Andes", presentada mediante radicado 2018118874-1-000 del 30/08/2018 de ACCESONORTE

(fl. 171 Documento 4 expediente digitalizado).

vii) Informe de Visita con radicado 2018136707-3-000 del 1º de octubre del 2018 emitido por la ANLA, respecto de la realizada el 21 de septiembre del mismo año para la evaluación ambiental al proyecto APE primavera, LAV0045-00-2017, para verificación de información primaria presentada en el EIA por la Empresa ACCENORTE, y para solicitud de Licencia Ambiental del Proyecto Construcción Troncal de los Andes, en la cual se indicó respecto a la posible afectación de áreas con sensibilidad ambiental lo siguiente:

*"(...) **Reunión funcionarios de la Administración Municipal municipio de Chía, Dirección de Ordenamiento Territorial, Directora Hilda Alfonso, Hernán Forero y José Rodríguez profesionales Técnicos, la Directora confirma que este proyecto está contemplado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía de conformidad con el Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016 (...)**
 (...)*

Respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, los funcionarios manifiestan que la Dirección de Ordenamiento Territorial realizó varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, no hay centros poblados directamente afectados y la fauna y la vegetación están altamente intervenidos entrópicamente. El único canal que tendrá que ser modificado es el canal de Cuernavaca, recordando que todos los vallados y canales del área son antrópicos.

(...)

4. Recorrido al proyecto:

(...) El proyecto está enmarcado en un área donde no se evidencia presencia de coberturas naturales, las únicas áreas que tienden a presentar importancia ambiental corresponden a las zonas de inundación del río Bogotá, zonas a las cuales no fue posible acceder por no contar con permiso del dueño del predio. La verificación de dichas áreas se realizó por medio de videos tomados con Dron, en el momento de la visita.” (Se resalta).

De las consideraciones planteadas en el informe de visita de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, si bien manifestó en varias ocasiones que se había verificado el área del proyecto, lo cierto es que, se consignó que fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial y la sociedad Accenorte, quienes realizaron los recorridos para determinar las condiciones bióticas del área de influencia del proyecto. Adicionalmente respecto del recorrido realizado se advirtió que, hubo un predio al cual no fue posible acceder, dentro de las áreas que se consideran de importancia ambiental denominadas zonas inundables del río Bogotá.

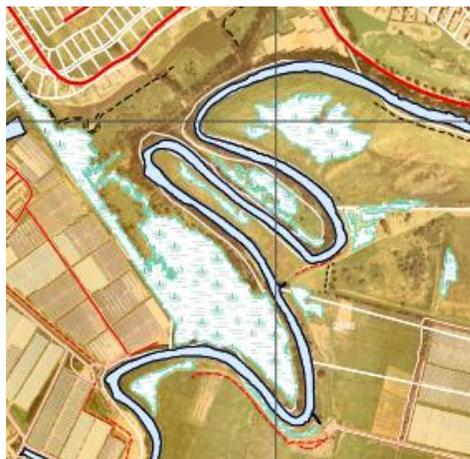
viii) Radicado ANLA 2020136240-2-000 Fecha: 2020-08-20, en el cual se da respuesta al Derecho de Petición de la Personería Municipal de Chía - Cundinamarca, respecto a la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados – Expediente LAV0045-00-2018, en la cual la Autoridad Ambiental planteó:

"De acuerdo con lo planteado en el EIA, la Empresa realizó la consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Sistema de Parques Nacionales Naturales, Corporación autónoma regional de Cundinamarca – CAR, Alcaldía municipal de Chía y el Instituto de investigación de Recursos biológicos Alexander Von Humboldt, con el fin de determinar los ecosistemas estratégicos y sensibles tanto terrestres como acuáticos que se encuentran asociados al área de influencia del proyecto y a fin de determinar las áreas protegidas asociadas al área de influencia del proyecto.

Dicha información fue verificada por parte de esta Autoridad evidenciando que efectivamente el "el área de influencia del proyecto no se traslapa con ecosistemas sensibles, áreas identificadas como de importancia

*ambiental ni con áreas protegidas” de igual manera “A nivel regional se identifica traslape del área de influencia del proyecto con el POMCA del río Bogotá, evidenciando que el manejo dispuesto para las zonas que se traslapan corresponde a zona potencial de inundación (usos restringidos para asentamientos humanos e infraestructura crítica), zona agropecuaria, infraestructura de expansión y zona urbana, adicionalmente, se identificó traslape con áreas de ronda del río Bogotá y zonas agropecuarias semintensivas definidas como tal en el POT del municipio de Chía, correspondiendo estas áreas a zonas que no implican un manejo ambiental especial y **de acuerdo con lo evidenciado durante la visita de evaluación no corresponden a zonas sensibles o de alta importancia ambiental, no presentan importantes coberturas boscosas, ni se considera que presenten asociada fauna de particular importancia**”. (Fl. 29 Documento 28 expediente digital).*

ix) Plancha 228-I-C-1 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la cual se identifica el cuerpo de agua sobre el cual se pretende la protección, el cual, según manifestó la parte demandante no fue tenido en cuenta por la sociedad Accenorte en el Estudio de Impacto Ambiental, ni por la ANLA al valorar la Licencia Ambiental. (Fl. 550 Documento 4 Expediente digital)



De las consideraciones planteadas en los informes técnicos de las entidades vinculadas y de la anterior imagen se puede afirmar la existencia de varios cuerpos de agua de diversa naturaleza, algunos de los cuales se encuentran totalmente caracterizados, no obstante, no es clara la información respecto de si se encuentran suficientemente identificados los cuerpos de agua que denominan *zonas inundables*, cuya protección se solicita.

x) Estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado “Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca” del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, así:

"(...) En el municipio de Chía son muy pocos los humedales restantes lo mismo que a lo largo de todo el curso alto del río Bogotá (Rosselli et al. 2014). Nuestras observaciones destacan la importancia de dos humedales remanentes en Chía que representan importancia de conservación de la biodiversidad y que se encuentran fuertemente amenazados por obras inminentes o en ejecución.

Métodos

Los humedales visitados han sido: el H1 ($4^{\circ}50'11.27''N$, $74^{\circ} 2'34.74''W$) ubicado en el predio San Jacinto (Figura 1); este humedal originalmente de 6,6 Ha, se ha visto afectado por un dique construido por la CAR entre agosto y diciembre de 2019 (Figura 2) y el dragado del río Bogotá y la reconfiguración del dique en su borde, fragmentándolo en dos remanentes: H1a de 2 hectáreas y H1b de 1,3 hectáreas (Figuras 1 y 2).

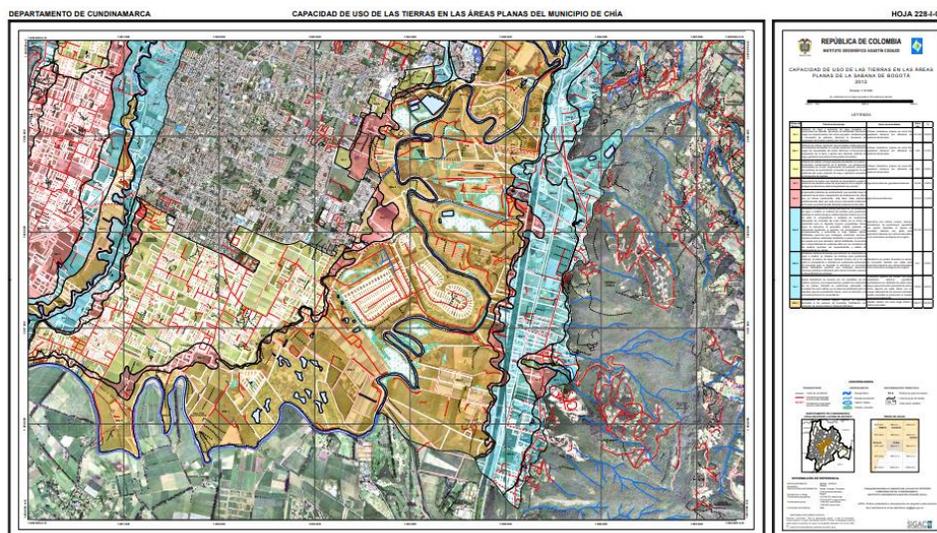


Figura 1. Ubicación del humedal 1 (H1) en predios de San Jacinto, extensión original y áreas remanentes (H1a y H1b) después de la construcción del dique (línea amarilla) en el 2º semestre de 2019 por la CAR. En la imagen, tomada de Google Earth en sep de 2020 tampoco se observa la carretera ya construida en agosto de 2020. La línea azul representa los límites de este humedal antes de las obras de la CAR en 2019, que han resultado en el deterioro del humedal natural, de los pocos que quedan en el municipio de Chía.



Figura 2. Humedal (H1) de San Jacinto en donde se observan el dique que lo dividió, los remanentes H1a y H1b, la construcción de la carretera justo enfrente del H1a, que desaparecería con la continuación de la misma.

Tanto el humedal H1 como el H2 se encuentran reconocidos como humedales por el IGAC (2012) Mapa de capacidad de uso de las tierras en las áreas planas del municipio de Chía (Figura 3).

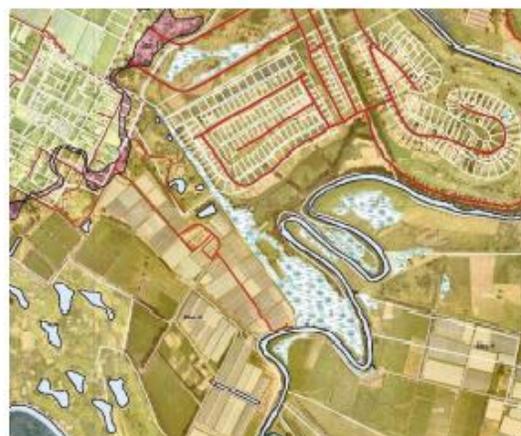


Figura 3. Mapa de capacidad de uso de las tierras en las áreas planas del municipio de Chía, departamento de Cundinamarca. Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2012, escala 1:10.000. Se indica con flechas rojas la localización del humedal de San Jacinto H1 (ampliado abajo) y el H2.

El segundo humedal H2 ($4^{\circ}50'58.70''N$, $74^{\circ} 2'31.84''O$) está en predios de la constructora Amarillo, aledaño al río Bogotá (Figuras 4 y 5) y tiene un área aproximada de 1,6 hectáreas; dista ca. 1,4 Km de H1.



Figura 4. Ubicación del humedal 2 (H2) ilustrando su asociación con el río Bogotá y cercanía con el Hipódromo de los Andes.

(...) **Hallazgos**

Durante los años de visitas a los humedales se han registrado 53 especies de aves, 18 de ellas acuáticas, es decir asociadas a los cuerpos de agua del sector (Tabla 1). Dos de las aves observadas corresponden a subespecies o razas únicas que no se encuentran en ninguna otra parte del mundo (endémicas): la tingua moteada (*Porphyriops melanops bogotensis*) (Figura 6) y la monjita (*Chrysomus icterocephalus bogotensis*) (Figura 7). Además de la tingua moteada, que es una especie oficialmente amenazada en el país (Renjifo et al. 2016) revisten especial importancia de conservación el chorlo gritón (*Charadrius vociferans*) una especie migratoria de Norteamérica que está empezando a establecerse en Colombia y de la cual el primer registro de anidación en el país lo hizo justamente NM en este sector de San Jacinto en 2017. La otra ave de interés que se creyó extinta en la sabana de Bogotá pero que ha sido registrada de manera regular en el sector es el búho sabanero (*Asio flammeus*) (Figura 8). La tingua moteada tiene una población importante en la zona con registros regulares de reproducción. Además de ser migratorio boreal, el Pato Canadiense desde hace 15 años está reproduciéndose en la Sabana de Bogotá, y su anidación en el humedal H1 fue observada por NM." (Folios 525 a 537 del documento 4 expediente digitalizado).

xi) Documento denominado Revisión de la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018 licencia ambiental "proyecto construcción de la Troncal de los Andes" realizado el 8 de agosto del 2020, por la Personería Municipal de Chía.

La Personería Municipal de Chía realizó un recorrido de campo el día 8 de agosto del 2020, en compañía del Representante Legal del

Condominio San Jacinto, señor Mauricio Mustafá y Laura Mendoza Aguilar como Ingeniera Geógrafa y Ambiental, al sector de los cuerpos de agua presentes dentro del predio denominado Las vequitas, identificado con cedula catastral No. 2517500000000007077600000000., advirtiendo lo siguiente:

"Durante el recorrido se evidencio un Jarillón paralelo al río, realizado por la CAR durante la adecuación hidráulica del río Bogotá en los años 2018-2019, hacia el costado occidental del mismo, se observó un cuerpo de agua, el cual se georreferenció con un navegador GPS Garmin, ubicándolo entre las coordenadas 1.003.825,665 E-1.026.549,456 Ny 1.003.872,628 E - 1.026.597,743N.

*Esta zona pantanosa **tiene un espejo de agua, vegetación herbácea y buchón de agua, también se observaron las siguientes aves:** Polluela Sabanera (*Porphyriops melanops*), Monjita cabiciamarilla (*chrysomus icterocephalus*) Golondrina (*Orochelidon murina*), Alcaraván (*Vanellus chilensis*), Garza blanca (*Ardea alba*), Siriri común (*Tyrannus melancholicus*) y dos curíes (*Cavia anolaimae*).*

Al costado occidental se observó el canal (vallado) de Proleche, que recoge las aguas lluvias del sector desde el Pino sobre la variante, hasta desembocar en el río Bogotá, este vallado tiene una longitud aproximada de 1.840 metros; al llegar al río debían usar una motobomba porque el vallado se encuentra por debajo del nivel del río, lo cual realizaba el predio San Jacinto como lo menciona el señor Mauricio Mustafa; actualmente no está en funcionamiento este bombeo, solo hay una tubo de aprox.14" que vierte muy poca agua al río. Según comenta el señor Mauricio existen vertimientos de aguas negras de viviendas cercanas al canal de Proleche. Posteriormente, nos acercamos a una zona de reservorios en las coordenadas 1.003.610,161 E-1.026.889,248N, donde comenta el señor Mauricio que esta zona es mencionada en la licencia ambiental como un pantano y se le asocian varias especies de aves, que según él no corresponden a esta zona; además, durante la adecuación hidráulica del río, la CAR relleno una parte con el material excavado del río, quedando así una zona de pastizal y al fondo los reservorios como se observa en la fotografía N° 6.

Ortofotomapa año 2014, archivo Municipio de Chía
 Zonificación POT Acuerdo 17 de 2000



(...) En las anteriores imágenes se puede observar que en el predio San Jacinto, en el año 2010, no existía un espejo de agua en esta zona; pero en el año 2013, 2016 y 2019 se evidencia la acumulación de agua en la zona más baja del terreno paralelo al canal de Proleche, formando una zona pantanosa; en la imagen de marzo del 2020 después de modificado el jarillon, se observa mayor acumulación de agua, creciendo el espejo de agua. Sin embargo, **esta zona pantanosa se encuentra dentro del meandro del río ,por lo cual es una zona con un nivel freático alto, y además, hace parte de la ronda de protección del sistema hídrico del río Bogotá, de acuerdo al POT Acuerdo 17 del 2000y Acuerdo 100 del 2016.**

Con relación, a la zona pantanosa (cuerpo de agua) que se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, limitada al sur por el río Bogotá, al occidente por el canal de Proleche y al oriente por el jarillon del río, presenta características de un ecosistema acuático, como lo es la vegetación y fauna asociada.

Es una zona de importancia ambiental, por ser el hábitat de diferentes especies de anfibios, reptiles y aves, como el *Porphyriops melanops* (Tingua de pico verde) que se encuentra en categoría -críticamente amenazada (CR) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1912 de 2017, debido a que sus poblaciones han disminuido drásticamente y ha perdido más del 95% del hábitat natural los humedales del altiplano cundiboyacense. Por eso, es importante conservar estos ecosistemas y más aún cuando se tienen registros de anidación y polluelos de esta especie.” (Se resalta)

xii) Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio

Ambiente de Chía – Cundinamarca, con el objetivo de Informar las características de los humedales y generar recomendaciones y obligaciones que se deben presentar para el manejo adecuado de las aguas lluvias, de esta manera no afectar a la comunidad del sector ni al medio ambiente, respecto de las coordenadas del predio San Jacinto 2517500000000000707760000000.

En el informe técnico elaborado con fundamento en la solicitud de la Personería de Chía – Cundinamarca, se plasmaron las características, recomendaciones y obligaciones que deben presentar las rondas de los cuerpos de agua para el desarrollo eficiente de las actividades que realicen y de esta manera no afectar al medio ambiente, ni a la comunidad del sector, indicando lo siguiente:

*"(...) En la foto No. 1 se evidencia que contiguo al rio Bogotá y al canal de Proleche **existe un área inundada, en el costado sur del condominio San Jacinto, sin conectividad superficial al rio, ni al canal de Proleche.** – predio las Veguitas.*

*(...) se evidencia que contiguo al rio Bogotá y en el predio de AMARILO **existe un área inundada, en el costado norte del condominio San Jacinto, sin conectividad superficial al rio Bogotá.** - predio AMARILO.*

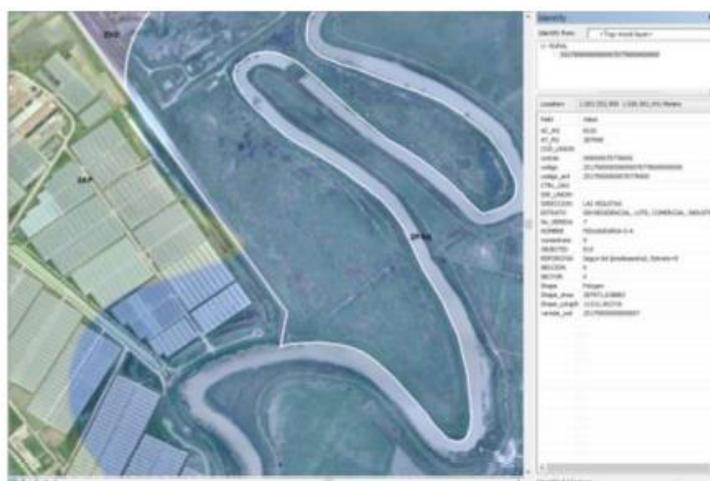


Foto No. 5. Zona de protección al sistema Hídrico, ZPSH, (artículo 211 y 217 del Acuerdo 017 del 2000)

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica efectuada a los predios identificados con la Cédula catastral N°2517500000000000707760000000.- predio las Veguitas y 2517500000000000708620000000.- predio AMARILO, hoy en día se desarrolla el Condominio san Jacinto y se pretende desarrollar otro condominio en los predios de AMARILO SAS, la Secretaría de Medio

Ambiente conceptúa que se está generando un ecotono, que se ha venido formando por encharcamiento de las aguas lluvias del sector y sin conectividad o salida superficial al río Bogotá.

(Ecotono se denomina a una zona de transición entre dos ecosistemas diferentes o fronteras ecológicas. Es la zona de máxima interacción, y por lo tanto con mayor riqueza biológica. El número de especies suele ser superior que en las zonas adyacentes, lo que le convierte en lugar de reunión para los organismos vivos.)

Si bien es cierto que se construyeron los jarillones sobre las márgenes del río Bogotá para proteger y minimizar el riesgo de inundación a los predios rivereños como una medida de prevención, no se debe desconocer que **se fracturó la conectividad del ecosistema, ya que, por la topografía y el nivel de la zona, las aguas deben fluir hacia el río sin obstáculos. Como al río Bogotá le realizaron una intervención bastante fuerte, destruyendo el vaso del río y modificando los taludes naturales del río, retirando la vegetación, protectora, arbustiva y herbazal del mismo, esto ocasionó que la fauna que se encontraba allí se desplazara y se radicara en estos cuerpos de agua superficial aledaños al río, como lo podemos observar en el registro fotográfico, por eso la necesidad de conservarlos, mientras se recompone la vegetación del río Bogotá.**

(...) **RECOMENDACIONES / REQUERIMIENTOS**

> La Secretaria de Medio Ambiente S.D.M.A. como entidad encargada de la protección del Medio Ambiente en el Municipio de Chía y en aras de hacer cumplir la normatividad ambiental respecto a la conservación, preservación y protección del ecosistema, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, solicita la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua.

> Se informa que es de vital importancia preservar, conservar y proteger nuestra fauna silvestre, en los diferentes espacios donde se genere vida, siendo así es prohibido mover, trasladar o eliminar este tipo de fauna.

> Es de aclarar que en ningún momento este informe técnico autoriza a intervenir las zonas inundadas, por el contrario, se recomienda conservarlas, con el fin de no generar impactos ambientales que afecten a la avifauna existente del sector que a su vez le sirve para mejorar el entorno y minimizar los riesgos de inundación entre otros.

> Enviar copia del presente informe a la Dirección de Urbanismo, para que se tomen las medidas pertinentes a la hora del licenciamiento del condominio.

> La Secretaria de Medio Ambiente se encargará de realizar control y seguimiento de dicha actividad para verificar el cumplimiento, ya que puede incurrir en infracciones y se tendrá que dar traslado a la autoridad competente."

De los planteamientos de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, sobre los ecosistemas presentes, entre otros, en el predio identificado con como San Jacinto con cédula catastral 2517500000000000707760000000, se puede evidenciar que efectivamente existe un cuerpo de agua continuo al cauce del Rio Bogotá; en efecto, se advirtió que **“*existe un área inundada, en el costado sur del condominio San Jacinto, sin conectividad superficial al río*”**, el cual ha sido fracturado por las obras realizadas en el mismo, situación que en la cual se ha requerido la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua.

B) Manifiestan que el cuerpo de agua que se pretende proteger surgió con posterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental y por actividad ajena de intervención humana, adicionalmente, que no cumple con las condiciones para ser considerado un humedal que requiera protección especial.

Al respecto, se advierte que en el contexto de la protección ambiental, no es necesario establecer una temporalidad de hechos que sean ajenos a las partes dentro de la presente acción, sino que se evalúa las acciones presentes o futuras que se encuentran amparadas por la Licencia Ambiental Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, a favor de la sociedad Accesos Norte S.A.S., las cuales pudieren afectar un ecosistema determinado.

Es así como, ante la incertidumbre sobre la ocurrencia y alcance de los eventuales daños, y de la certeza de la importancia de los bienes jurídicos arriesgados, se hace necesario adoptar alguna medida cautelar de protección por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, medida que impide que la resolución definitiva del caso pueda devenir inocua o inaplicable por arribar tiempo después de planteada la situación.

Permitir la intervención en el área de la presunta afectación, posiblemente cause un daño ambiental irreparable, el cual de manera preventiva debe evitarse, siendo pertinente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adoptara medidas cautelares por medio de la acción popular, toda vez que se logró probar la existencia de un cuerpo de agua con características propias de un ecosistema y con presencia de fauna dentro del predio denominado San Jacinto identificado con la Cédula Catastral No. 251750000000000070776000000000, predio por donde se tiene proyectado y autorizado el trazado del proyecto de la Troncal de los Andes.

Es claro que, el hecho de construir una carretera que atraviese el cuerpo de agua generaría un daño irreversible, daño ambiental que se encuentra definido por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 como *"el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes"*.

Por ello se consideró necesario la adopción de una medida adecuada, necesaria y ponderada, es decir, proporcional, para impedir que dicha afectación se concrete el daño ambiental

Es importante resaltar que, no hay certeza de que las entidades accionadas accionados hayan realizado un estudio previo de impacto ambiental sobre el cuerpo del agua, más aún cuando al comienzo no reconocían su existencia, y ahora la reconocen.

Conforme lo afirmó recientemente el Consejo de Estado: *"corresponde al Estado, la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano, para lo cual deberá ejercer las funciones de control y vigilancia de las actividades económicas que puedan afectarlo pero permitiendo su desarrollo"*

sostenible, y garantizando, además, el correcto manejo y aprovechamiento de los recursos naturales"³.

C) Como se planteó al adoptar la medida cautelar objeto de recurso, se consideraron los elementos de razonabilidad, proporcionalidad y legitimidad, ya que se pretende evitar que se adelanten acciones sobre las cuales no existe certeza de su impacto y más sobre la naturaleza.

La verificación de este requisito obliga a valorar la proporcionalidad de la medida adoptada como criterio jurídico material que condiciona su validez. Esta valoración implica efectuar un examen del equilibrio o balance que debe existir entre los fines que busca la medida y sus implicaciones sobre los derechos de las personas afectados por ella.

En esta etapa procesal en la que se adopta, no se puede, al examinar la procedencia de una medida cautelar realizar un juicio integral sobre el fondo de la cuestión; tampoco efectuar una adjudicación definitiva del Derecho colectivo protegido.

Al respecto la Corte Constitucional estableció en sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, lo siguiente frente a las medidas preventivas:

*"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, **se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad**, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso (...)"*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 28 de marzo de 2014, expediente 25000- 23-27-000-2011-90479-01 AP

Para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades, se debe acudir a los principios del derecho ambiental, en este caso concretamente el de precaución desarrollado previamente, igualmente bajo la interpretación armónica conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa como se pasa a estudiar:

- Necesidad de la Medida Preventiva: Evaluados los presupuestos de hecho y derecho se establece que, en ejercicio de los deberes constitucionales de protección de recursos naturales es viable adoptar medidas que garanticen y eviten el deterioro de bienes que se encuentran en riesgo o sufriendo una afectación.

Se han configurado las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En el presente caso, de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas y el análisis que precede, se reúnen los presupuestos legales que respaldan la aplicación de una medida cautelar de protección ante la posible vulneración por insuficiencia de las medidas ambientales adoptadas en el instrumento de Licenciamiento Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, como quiera que en el mismo no se planteó la evaluación ambiental sobre un cuerpo de agua denominado por la parte demandante como A1b.

Lo anterior imposibilita el cumplimiento de los fines del instrumento de manejo y control ambiental para la planificación, administración y

manejo de los bienes ambientales y como mecanismo de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la prevención y gestión de los riesgos ambientales.

- Proporcionalidad de la Medida Preventiva: Sobre el particular, la Corte Constitucional preceptuó, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

En ese sentido, se precisa que tal como lo expuso la Corte Constitucional, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el principio satisfecho por el logro del fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes, por lo tanto, en el caso sub examine, esta Sala de decisión establecerá que los derechos económicos limitados con la decisión a adoptar dentro de la evaluación de la protección de los derechos colectivos deben ceder ante el medio ambiente y el equilibrio ecológico, en tanto lo que se busca en el caso particular es la protección del recurso hídrico, siendo lo anterior de vital importancia para la conservación humana y el ambiente.

Así las cosas, atendiendo al hecho de que presuntamente la sociedad Accenorte en la presentación del instrumento denominado Estudio de Impacto Ambiental – EIA, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para la evaluación de viabilidad del proyecto Troncal de los Andes, omitió incluir uno de los cuerpos de agua que se encuentran en el área de influencia como fue determinado en las pruebas técnicas allegadas por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, lo que conllevó a una insuficiencia en la información sobre los efectos de la

intervención ambiental, se hace necesario aplicar el principio de precaución y adoptar una medida preventiva que cumpla con el fin de prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de circunstancias que puedan poner en riesgo y/o afectar los bienes de protección ambiental circunscritos a la zona de influencia del proyecto en mención.

Frente a la proporcionalidad la Comisión Europea ha expresado que⁴:

"La medida de reducción de los riesgos no debe limitarse a los riesgos inmediatos, para los que es más fácil evaluar la proporcionalidad de la acción. Las relaciones de causalidad son las más difíciles de probar científicamente en los casos en que los efectos peligrosos se dejan sentir mucho tiempo después de la exposición, y por este mismo motivo el principio de precaución debe utilizarse a menudo.

En este caso, los efectos potenciales a largo plazo deben tenerse en cuenta para evaluar la proporcionalidad de las medidas, las cuales deben establecer sin demora acciones que puedan limitar o suprimir un riesgo cuyos efectos sólo serán aparentes al cabo de diez o veinte años o en las generaciones futuras. Esto se aplica muy especialmente a los efectos sobre los ecosistemas. El riesgo aplazado para el futuro sólo puede eliminarse o reducirse en el momento de la exposición a dicho riesgo, es decir, inmediatamente".

En consecuencia, la decisión a tomar debe cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la restricción de un derecho para salvaguardar o proteger otro. Del mismo modo, la aplicación de la medida escogida debe ser eficaz para el fin indicado, de forma que no restrinja de forma desproporcionada los otros derechos en conflicto.

La legitimidad de la medida preventiva que consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad de intervención sobre un cuerpo de agua no categorizada que requiere protección; con base en lo anterior, la finalidad de adoptar medida preventiva de suspensión de actividades en este caso se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la comunidad que se encuentran localizados a la zona.

⁴ Comisión de las Comunidades Europeas -Bruselas, 2.2.2000. COM(2000) 1 final. Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución Ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52000DC0001>

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

Lo anterior, por cuanto la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto de intervención vial denominado Troncal de los Andes, en las condiciones actuales podría alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social circunscrito al desarrollo del proyecto, siendo esta medida preventiva el medio legítimo para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de otro fenómeno de subsidencia que altere los antes mencionados bienes de protección.

Así, la legitimidad de la medida cautelar que consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad de intervención sobre un cuerpo de agua no categorizada que requiere protección; igualmente la finalidad de adoptar medida preventiva de suspensión de actividades en este caso se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la comunidad que se encuentran localizados a la zona.

Lo anterior, por cuanto la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto de intervención vial denominado Troncal de los Andes en el predio denominado San Jacinto en las condiciones actuales

podría alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social del desarrollo del proyecto, siendo la medida preventiva decretada el medio legítimo para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de otro fenómeno que altere los antes mencionados bienes de protección.

En el presente caso, de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas y el análisis que precede, se reúnen los presupuestos legales que respaldan la aplicación de una medida cautelar de protección ante la posible vulneración por insuficiencia de las medidas ambientales adoptadas en el instrumento de Licenciamiento Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, como quiera que en el mismo no se planteó la evaluación ambiental sobre un cuerpo de agua denominado por la parte demandante como A1b.

Así las cosas, atendiendo al hecho de que presuntamente la sociedad Accenorte en la presentación del instrumento denominado Estudio de Impacto Ambiental – EIA ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para la evaluación de viabilidad del proyecto Troncal de los Andes, omitió incluir uno de los cuerpos de agua que se encuentran en el área de influencia como fue determinado en las pruebas técnicas allegadas por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, lo que conllevó a una insuficiencia en la información sobre los efectos de la intervención ambiental, se hace necesario aplicar el principio de precaución y adoptar una medida preventiva que cumpla con el fin de prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de circunstancias que puedan poner en riesgo y/o afectar los bienes de protección ambiental circunscritos a la zona de influencia del proyecto en mención.

En consecuencia, la decisión a tomar debe cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la restricción de un derecho para salvaguardar o proteger otro. Del mismo modo, la aplicación de la medida escogida debe ser eficaz para el fin indicado, de forma que no restrinja de forma desproporcionada los otros derechos en conflicto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, aunque se verifique en un caso concreto que se presenta alguno de los supuestos de hecho consagrados en el citado artículo, ello no es razón suficiente para ordenar el cese de actividades, es necesario además hacer un análisis de los hechos a la luz del principio de proporcionalidad para determinar la procedencia de acudir a esta decisión.

Se debe imponer la orden de suspensión “cuando de la realización del proyecto, obra o actividad pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales, el medio ambiente o la salud humana”. Esta norma no establece que se debe de cualificar el nivel de daño o peligro que puede sobrevenir de continuar el proyecto, obra o actividad, pero de una lectura del artículo 36 de la misma Ley se concluye que esta orden de suspensión únicamente aplica en los casos que el daño o peligro sea calificado mediante sus atributos con un nivel grave, y en consecuencia cuando la calificación sea leve no procede la orden de suspensión. Para determinar la gravedad del daño o peligro es necesario cualificarlo mediante sus atributos sin que ello implique prejuizgamiento.

Es indispensable calificar el nivel o gravedad de la presunta infracción para confrontarla con la gravedad de la decisión a imponer, sus consecuencias legales, económicas, ambientales y sociales, de manera que se pueda armonizar los principios o derechos contrapuestos a través del método de la ponderación, como principio de proporcionalidad.

En consecuencia, de las pruebas evidenciadas previamente se puede establecer que la medida de suspensión de las actividades respecto del cuerpo de agua dentro del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA, constituye una medida suficientemente fundamentada y proporcional dado el riesgo ambiental que se presenta sin desconocer las actividades que seguimiento que debe adelantar la autoridad.

Siempre que se impone la medida preventiva ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para proteger el derecho al medio ambiente sano o incluso la vida y la salud personal, se limita el ejercicio de otros derechos de rango constitucional, como por ejemplo el derecho al trabajo, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, al saneamiento básico, a la libre empresa, sin que pueda determinarse a priori que estos derechos en todos los casos deban ceder ante los primeros.

De otro lado es importante plantear que, si bien no se ha establecido claramente la caracterización del cuerpo de agua cuya protección se solicita, lo cierto es que, en los estudios técnicos aportados por la Personería Municipal de Chía Cundinamarca que se relacionaron en el acápite de pruebas e), f), y g), se advierten características propias de un ecosistema que requiere de especial protección.

D) De conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 se exige la demostración de la inminencia del daño o de su existencia, prueba a la que debe unirse la demostración de los requisitos consagrados por el artículo 231 del CPACA para la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, la demostración, a cargo del peticionario, de (i) la inminente amenaza o de la existencia del daño al derecho o interés colectivo cuya protección reclama con la demanda —aparición del buen derecho—, requisito concurrente con (ii) la prueba del peligro de la mora en el proceso para la eficacia de la sentencia y por tanto de la protección del derecho o interés colectivo y (iii) la prueba de los elementos que permitan al juez realizar el ejercicio de ponderación que lo lleven a concluir, que no decretar la medida cautelar es más gravoso para el interés público, que proceder a su decreto.

En relación con la suficiencia de la demostración del primer elemento, genéricamente conocido como apariencia del buen derecho del demandante, exige la jurisprudencia del Consejo de Estado su acreditación en forma idónea y válida:

“Según lo previamente anotado, es requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares que esté acreditado, en forma idónea y válida, que existe un riesgo inminente de afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda, o que el mismo ya se produjo y que por lo tanto éste debe cesar.”⁵

No se llama a discusión en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la procedencia de medidas cautelares para evitar la vulneración de un derecho o interés colectivo o, para impedir que se continúe con su transgresión, comporta como primera exigencia para el accionante, la carga de demostrar la existencia de tales amenazas o vulneraciones, esto es la inminencia o la existencia del daño, carga que no se suple con la mera exposición y análisis subjetivo de unos hechos y del contenido de las normas que regulan la actividad administrativa en sus distintas manifestaciones.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de

⁵ *CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente 05001-23-31-000-2005-03461-01(AP). Ver también providencia de 12 de marzo de 2020 de la Sección Tercera del Consejo, proferida en el expediente 64.832*

verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”⁶

Ha establecido la jurisprudencia que para determinar si una medida cautelar es proporcional se debe evaluar la finalidad de la medida adoptada y la adecuación, necesidad y proporcionalidad. Así, el estudio de la adecuación implica analizar que la medida sea idónea para la consecución del fin constitucionalmente válido perseguido. De otra parte, el de la necesidad conlleva la valoración de que no exista otra forma de obtener el mismo resultado con una restricción menor del principio o derecho excluido o sacrificado, que sea igualmente capaz de lograr el fin propuesto. Por último, el examen de la ponderación o proporcionalidad en estricto sentido obliga a efectuar un análisis costo-beneficio de la medida enjuiciada, de modo que se pueda concluir si sus resultados justifican la restricción impuesta a la variable sacrificada o si con ella se sacrifican valores más relevantes que los efectivamente materializados.

Es del caso recordar que, las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, y en ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no estando autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio.

Así las cosas, la Sala consideró pertinente adoptar la medida cautelar solicitada, pues, de no adoptarse podría causar un inminente el daño al

⁶ *CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 17 de junio de 2014, expediente 48.184*

derecho colectivo al medio ambiente, dado que no se evaluaron los riesgos sobre un cuerpo de agua no caracterizado, derivados de la construcción de una vía denominada Troncal de los Andes.

En efecto, los elementos objetivos y subjetivos esenciales para la configuración de una amenaza y/o violación de los derechos colectivos se presentó al realizar un señalamiento vinculado con los informes técnicos que evidencian la existencia del cuerpo de agua y el desconocimiento inicial de su caracterización por parte de la sociedad Accesos Norte SAS y las autoridades ambientales.

Es así como, desde el punto de vista probatorio la ley exige sustentar la solicitud de medidas cautelares en tres sentidos: i) las medidas previas "para prevenir un daño inminente" exigen que el solicitante acredite la realidad del daño que alega y, además, su inminencia (artículo 25 de la Ley 472 de 1998); ii) la demanda debe estar "razonablemente fundada en derecho", lo cual implica un mínimo esfuerzo de la Personería de Chía – Cundinamarca que ha podido allegar pruebas que confirman de los estudios técnicos, planos y conceptos de organismos especializados, la presunta vulneración a los derechos colectivos.

Exige la ley que la solicitud de medidas cautelares esté "razonablemente fundada en derecho". Este requisito significa que la solicitud debe tener asidero en las normas jurídicas, no como se las imagina o como las interpretan personalmente los solicitantes, sino tal como se las entiende y acepta normalmente en el mundo del derecho.

Sobre el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, el Consejo de Estado-Sección primera ha precisado lo siguiente:

"(...) En materia ambiental en Colombia, con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) se estableció el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

No obstante lo anterior, un paso trascendental se produjo con la Constitución Política de 1991, toda vez que, además de contemplar en su artículo 79 el goce del ambiente sano como derecho colectivo, incluyó un compendio normativo para reglar el actuar del Estado y de los particulares respecto de la protección, explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por este motivo se ha calificado a la Carta de 1991 como una Constitución Ecológica.

(...)

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que, desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente "involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural."

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, como se ha reiterado sucedió en el presente asunto.

E) Contrario a lo afirmado por los recurrentes la decisión adoptada por la Sala tuvo en cuenta las pruebas allegadas en el expediente, las relacionadas por la Personería Municipal de Chía en calidad de demandante y las entidades demandadas: la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, la sociedad Accesos Norte S.A., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Alcaldía Municipal de Chía, como se evidencia en el acápite denominado *3. Elementos de Prueba* de la providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), incluyendo la Licencia Ambiental y el Concepto Técnico No. 6869 que fundamentó este permiso.

En efecto, se reitera que dentro del asunto se valoraron las pruebas obrantes consistentes en:

a) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP-IP No. 001 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., (Doc. 59 expediente electrónico).

b) Resoluciones 673 del 2016 y 1694 del 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura (Docs. 48 y 50 expediente electrónico), mediante las cuales el Ministerio de Transporte y la ANI, declararon de utilidad pública e interés social el proyecto adelantado por la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

c) Memorando No. 0789-17 de julio del 2017, proferido por la Secretaría de Ambiente del municipio de Chía (Doc. 58 expediente electrónico), de conformidad con el cual se indicó que en el área de influencia del proyecto de construcción de la Troncal de los Andes, se presentan las fuentes hídricas del Rio Bogotá y quebrada Fusca, drenajes denominados Bella Escocia y Tundama, así como un vallado o canal de aguas lluvias, fuentes hídricas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal.

d) Memorando No. 20172400038901 del 10 de julio del 2017 emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia (Doc. 57 expediente electrónico).

e) Documento consolidado Sistema Regional de Humedales de la CAR año 2011 (Doc. 51 expediente electrónico), en el cual se definen los humedales, su estructura como ecosistema, y los tipos de caracterización que existe, al igual que la biodiversidad de fauna y flora que se consideran parte de los mismos.

f) Resolución No. 02189 del 27 de noviembre del año 2018, en "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones", en la cual se resolvió la solicitud presentada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., con radicación ANLA, 2017067304-1-000 del 24 de agosto de 2017 (Doc. 47 expediente electrónico).

g) Concepto Técnico No. 6869 del 8 de noviembre de 2018 de la misma autoridad ambiental - ANLA, a través del cual se evaluó de manera íntegra toda la información que reposa en el expediente LAV0045-00-2018, con el fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto "Construcción Troncal de Los Andes", indicando respecto del medio biótico, concretamente sobre los ecosistemas acuáticos del área de influencia del proyecto, lo siguiente:

"(...)Ecosistemas Acuáticos

Para la caracterización de ecosistemas acuáticos, la Empresa presentó la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto, correspondiendo a un punto sobre el río Bogotá, dos sobre reservorios artificiales y un punto sobre canales artificiales. A continuación, se presenta los puntos monitoreados por parte de la Empresa:

(...) Respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, los funcionarios manifiestan que la Dirección de Ordenamiento Territorial realizó varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, no hay centros poblados directamente afectados y la fauna y la vegetación están altamente intervenidos entrópicamente. El único canal que tendrá que ser modificado es el

canal de Cuernavaca, recordando que todos los vallados y canales del área son antrópicos.”

En efecto, como fue planteado en el escrito de medidas cautelares por la Personería Municipal de Chía, la misma Autoridad Ambiental en la Licencia otorgada, manifestó que, respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial los que realizaron varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, y determinando únicamente la existencia y la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto.

g) Informe de Visita con radicado 2018136707-3-000 del 1º de octubre del 2018 emitido por la ANLA, respecto de la realizada el 21 de septiembre del mismo año para la evaluación ambiental al proyecto APE primavera, LAV0045-00-2017, para verificación de información primaria presentada en el EIA por la Empresa ACCENORTE, y para solicitud de Licencia Ambiental del Proyecto Construcción Troncal de los Andes, en la cual se indicó respecto a la posible afectación de áreas con sensibilidad ambiental (Documento No. 42 expediente digital).

h) Radicado ANLA 2020136240-2-000 Fecha: 2020-08-20, en el cual se da respuesta al Derecho de Petición de la Personería Municipal de Chía - Cundinamarca, respecto a la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados – Expediente LAV0045-00-2018. (Fl. 29 Documento 28 expediente digital).

i) Plancha 228-I-C-1 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la cual se identifica el cuerpo de agua sobre el cual se pretende la protección, el cual, según manifestó la parte demandante no fue tenido en cuenta por la sociedad Accenorte en el Estudio de Impacto Ambiental, ni por la ANLA al valorar la Licencia Ambiental. (Doc. No. 06 expediente digital).

j) Estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado "Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca" del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (Doc. No. 03 expediente digital).

k) Documento denominado Revisión de la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018 licencia ambiental "proyecto construcción de la Troncal de los Andes" realizado el 8 de agosto del 2020, por la Personería Municipal de Chía. (Doc. No. 03 expediente digital).

l) Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, con el objetivo de Informar las características de los humedales y generar recomendaciones y obligaciones que se deben presentar para el manejo adecuado de las aguas lluvias, de esta manera no afectar a la comunidad del sector ni al medio ambiente, respecto de las coordenadas del predio San Jacinto 2517500000000000707760000000 (Doc. No. 58 expediente digital).

F) En relación con la afirmación de la parte recurrente, según la cual no se evaluaron los argumentos del traslado de la medida cautelar, los cuales consistían en determinar la inexistencia de un cuerpo de agua objeto de protección por no tener las características de un humedal, se advierte que de las pruebas aportadas valoradas en el expediente se pudo establecer que, la existencia de un ecosistema no caracterizado o identificado claramente por la sociedad Accesos Norte S.A. o las autoridades ambientales, requería de una suspensión de la intervención de la zona para efectos de tipificarla adecuadamente y adoptar las medidas necesarias para su protección, como en efecto se resolvió.

G) Respecto a la manifestación realizada por la sociedad ACCENORTE S.A., al interponer el recurso según la cual, la medida cautelar fue adoptada dándole valor a las interpretaciones unilaterales de la Personería que adelantó actuaciones sin audiencia previa de las entidades demandadas, se advierte que contrario a ello obran pruebas en el expediente conforme a las cuales, previo a la radicación de la Acción Popular de la referencia el 15 de octubre del año 2020 (Documento No. 01 expediente digital), la parte demandante acudió a: la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, la sociedad Accesos Norte S.A., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Alcaldía Municipal de Chía, para efectos de poner de presente la situación objeto del debate y solicitarles adoptar medidas para la protección ambiental.

En efecto, el 12 de agosto del año 2020, se remitió a las citadas autoridades un requerimiento por parte de la Personería Municipal de Chía con el fin de que adoptaran las medidas conjuntas necesarias para que fueran protegidos los derechos colectivos a un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y la conservación de las especies animales y vegetales, *“violados con el actual trazado de la vía que pertenece a la Unidad Funcional 3 –Variante de Chía del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP-No. 001, las cuales incluyen la modificación del trazado correspondiente a la citada unidad funcional”*. (Documento No. 03 expediente digital).

Algunas de las pruebas allegadas al expediente por parte de la entidad demandante y las demandadas consistieron en informes o estudios técnicos derivados de la visita realizada a la zona objeto de la solicitud de protección, por parte de cada una de las autoridades o del particular titular de la licencia ambiental, de las cuales se relacionaron las conclusiones respecto del cuerpo de agua, no obstante ninguno era determinante para establecer con certeza la no afectación a un ecosistema que no se encontraba caracterizado y requería la

intervención para su posible protección, tal como se resolvió en la providencia objeto del recurso.

H) Es importante advertir que, la misma Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con posterioridad a la radicación de la presente acción popular y luego de los requerimientos o solicitudes hechos por la Personería Municipal de Chía dentro del trámite de la medida cautelar, consideró pertinente en virtud de sus atribuciones de seguimiento de la Licencia Ambiental adoptada por Resolución No. 2189 del 27 de noviembre de 2018, para la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S, para la ejecución del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, la adopción de medidas adicionales de valoración y de protección de la zona no identificada inicialmente por la sociedad ACCENORTE dentro del Plan de Manejo Ambiental.

En efecto el 26 de febrero del año 2021 fue proferida la Resolución No. 00414 que obra en el expediente (Documento No. 115 expediente digital) en la cual efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto y requerimientos a la sociedad y adopción de medidas adicionales en atención a una evaluación completa de los Informes de Cumplimiento presentados por la sociedad Accenorte.

En efecto, indicó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, que adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAV0045-00-2018 (licencia ambiental Accenorte SAS), con base en información documental relacionada en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA 2 (1 de junio – 31 de diciembre de 2019) presentado bajo el radicado ANLA 2020067831-1-000 del 4 de mayo de 2020 e ICA 3 (1 de enero al 30 de junio de 2020) presentado mediante las comunicaciones con radicados 2020174830-1-000 del 7 de octubre de 2020 y 2020233125-1-000 del 30 de diciembre de 2020, en la respuesta presentada por el titular de la licencia a través de la comunicación con radicado 2020107049-1-000 del 6 de julio de 2020, a

los requerimientos establecidos por esta Autoridad mediante el Auto 3334 del 23 de abril de 2020, lo observado en la visita presencial efectuada al proyecto los días 26 y 27 de enero de 2021, así como el análisis de la documentación que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y como consecuencia expidió el concepto técnico 833 del 25 de febrero de 2021, en el cual se advirtió:

"(...)

En la visita al lugar, se observa un Jarillón, del cual se informa por parte propietario, fue construido por la CAR en el año 2019 entre la zona de cauce del Río Bogotá y la zona definida por la comunidad como un humedal. Dentro de las características del Jarillón, este cuenta con una altura aproximada de dos metros, conformado por material granular seleccionado y compactado, cubierto en sus dos taludes por pastos naturales, y en la actualidad estable sin presencia de agrietamientos.

Ahora bien, para el sector del predio San Jacinto en el cual en los ICA No. 2 y 3 no se reportan actividades constructivas, se llevó a cabo una visita puntual del área en compañía del propietario del predio, con la finalidad de verificar y registrar el estado del área, en atención, además, a diversos comunicados del propietario y de la comunidad del municipio de Chía relacionados con la presunta afectación de un cuerpo de agua por el proyecto, el cual se califica por los quejosos como humedal.

De esta forma, en recorrido visual general al predio San Jacinto el día 26 de enero de 2020, se aprecia en primer lugar, que efectivamente, a la fecha de la visita no se han desarrollado allí actividades constructivas por parte de ACCENORTE S.A.S., relacionadas con el proyecto "Construcción Troncal de Los Andes".

Dado lo anterior, se apreció en la visita de seguimiento un espejo de agua y la formación de un área pantanosa al interior del jarillón, donde las condiciones de permanencia de agua (espejo de agua) han favorecido el desarrollo de una zona pantanosa con presencia de una vegetación de macrófitas, tanto terrestres como acuáticas, entre las que se aprecian juncos en las orillas, buchones, lenteja de agua, entre otras.

Al interior de dicha zona pantanosa confinada por el jarillón de la CAR – FIAB, a la cual la comunidad de Chía a denominado con el nombre de "humedal de los Andes", las condiciones físicas (pendiente del terrero, presencia de una cubeta de agua aparentemente permanente, ubicación en la planicie de inundación del río Bogotá, etc.) y bióticas observadas (presencia de macrófitas acuáticas terrestres y flotantes,

macroinvertebrados, etc.) permiten que se manifiesten condiciones de hábitat adecuadas para la presencia y reproducción al menos de algunas especies de aves acuáticas.

Dentro de las especies observadas durante la visita de seguimiento asociadas a los hábitats acuáticos están, la garza bueyera (*Bubulcus ibis*), la garza blanca (*Ardea alba*), la tingua de pico rojo (*Gallinula galeata*), el pato canadiense (*Spatula discors*) y de especial relevancia la presencia de la tingua de pico verde o tingua moteada (*Gallinula melanops bogotensis*) (de lo cual se destaca la presencia de un adulto acompañando por un juvenil), la cual es endémica para Colombia, dada su distribución restringida a los humedales del altiplano cundiboyacense y con una clasificación en los listados de especies amenazadas nacionales de En Peligro – EN (Osbañ & Gómez, 2011; Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS).” (Negritillas adicionales de la Sala)

Así las cosas, es claro que la misma autoridad Ambiental reconoce la existencia de un cuerpo de agua con unas condiciones y características de ecosistema con fauna y flora presentes superficiales, acuáticas y subacuáticas, entre otras, razón por la cual determinó la adición de medidas de protección de la zona, previo al inicio de las obras planteadas para el área del predio objeto de protección.

Concretamente indicó: “(...) es evidente que son diversos los elementos ambientales que han surgido en el área como consecuencia de la interacción entre la planicie de inundación y el jarillón de la CAR – FIAB, **elementos que son en parte desconocidos**. Por citar algunos de estos elementos emergentes desconocidos se pueden mencionar, si es o no un cuerpo de agua permanente, si es o no un cuerpo de agua artificial, sus funciones en la regulación hídrica del río, su nivel jerárquico de importancia como posible ecosistema acuático altoandino, su nivel de importancia como posible hábitat para la sobrevivencia y reproducción de especies de la fauna en el área, los posibles servicios ambientales y ecosistémicos que brinda, entre otros. **Estas condiciones deben caracterizarse con el fin de evaluar a profundidad la interacción entre las condiciones ambientales del área y el jarillón, así como el impacto del proyecto sobre dicha zona y las condiciones**

que han surgido, considerando que dicho ejercicio no se ha realizado, al ser una condición inicialmente no presente en el marco del otorgamiento de la Licencia Ambiental.” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Lo anterior, es prueba del desconocimiento y falta de certeza que la misma autoridad ambiental tiene del cuerpo de agua objeto de protección en la medida cautelar adoptada dentro del asunto, evidenciando que reconoce la necesidad de adoptar medidas tendientes a la protección, las cuales no fueron consideradas inicialmente al momento de otorgar la Licencia Ambiental sobre el proyecto denominado “Troncal de los Andes”.

I) Adicionalmente, se advierte que la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de acuerdo con sus funciones de seguimiento y control ambiental, requiere evaluar constantemente el cumplimiento de las medidas adoptadas en los permisos otorgados.

En efecto, la misma autoridad determina que con el Indicador de Cumplimiento Ambiental, se busca medir el cumplimiento de los proyectos, mediante criterios como: infraestructura vigente vs zonificaciones de manejo e imágenes de alta resolución espacial, revisión del proyecto en un contexto regional, verificación de los parámetros de calidad reportados y cumplimiento a las obligaciones de la Licencia Ambiental.

La información resultante será un criterio para la priorización del seguimiento, sumado a la jerarquización de impactos, sensibilidad ambiental y dinámicas sociales, buscando transparencia y objetividad en el momento de establecer las áreas objeto de seguimiento.

En consecuencia, advierten los recurrentes que al momento de resolver la medida cautelar debió ponderarse igualmente la afectación a los derechos e intereses públicos, como lo es la obligación de seguimiento,

competencia de la autoridad ambiental, dado que al suspender todos los efectos de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre del año 2018, igualmente se suspenden las medidas de seguimiento de la autoridad.

Por tal razón se modificará la medida adoptada de suspensión para efectos de permitir el ejercicio de la actividad de seguimiento y control a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, dentro del presente asunto, y así garantizar las medidas de protección de ajustes al instrumento de manejo y control, declarar iniciada la fase de desmantelamiento y abandono, recomendar la imposición o levantamiento de medidas preventivas y el inicio de procesos sancionatorios en materia ambiental, entre otras.

3) Se evalúan igualmente, los informes presentados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo ordenado por el auto que decretó parcialmente la medida cautelar objeto de pronunciamiento, así:

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

La entidad CAR, allegó al expediente Informe Técnico DRN No, 044 del 26 de marzo del 2021 (Documento No. 106 expediente digital), en el cual estableció, en síntesis, lo siguiente:

De acuerdo al análisis realizado, el cuerpo de agua localizado en el área de estudio, no corresponde jurídicamente ni ecosistémicamente a zonas de humedal, toda vez que corresponden a un encharcamiento o anegamiento, típico de la Sabana de Bogotá, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Cambios en las condiciones topográficas de la zona, por obras de intervención antrópicas. En terrenos con bajas pendientes, la ejecución

de obras hidráulicas, cuando no incorporan drenajes y evacuación en los puntos y dimensiones adecuados, se comportan como diques, reteniendo el agua superficial, generando encharcamientos estacionales.

- Falta de implementación de obras de drenaje y manejo de aguas superficiales entre los predios adyacentes, lo que conlleva a la obstrucción del drenaje natural cerrando el paso del agua.

- Rellenos de tierra o escombros, la cual es una práctica frecuente en la adecuación de terrenos bajos de la Sabana. Por una parte, esto realza y nivela el terreno, pero puede generar una capa compacta y mal drenada del suelo, lo cual facilita el encharcamiento.

La CAR precisó que, la presencia de encharcamientos sobre suelos arcillosos deprimidos de la Sabana de Bogotá, no puede constituirse como presencia de sistemas de humedal y que los mismos, por formar espejos o vasos de agua, no deben ser elevados a una categoría de protección especial.

Se aclaró por la Corporación que, la existencia de ecosistemas de humedal y la condición que amerita la conservación, viene determinada, no por la sola presencia de elementos aislados (como el agua o presencia de especies aisladas), sino por la conjugación de servicios ambientales, que dependen de la combinación de distintos elementos como: su abundancia relativa (proporción entre unos y otros), su vigor o desarrollo, la relación funcional entre ellos y la temporalidad de los mismos (histórica/reciente, residual/incipiente, permanente/estacional).

Cuando la condición o valor tratado se enmarca en el concepto de ecosistema de humedal, emergen otros atributos fundamentales como: la estructura propia de cada ecosistema, la conectividad dentro de un mosaico de ecosistemas en la cuenca, la autogenicidad, es decir, su capacidad de autosostenerse y autoregenerarse.

Por lo anterior, la Corporación ha reconocido que los encharcamientos temporales por aguas lluvias, aunque sean recurrentes en épocas de invierno, no pueden ser tomados como un ecosistema de humedal que debe ser objeto de protección, delimitación, definición de ronda hídrica y afectación al uso del suelo; porque su origen es principalmente antrópico, y pueden presentarse en cualquier momento y en cualquier lugar del valle aluvial, en las zonas de inundación o los planos anegadizos, muchos de los cuales, aparecen y desaparecen (de características estacionales) por años, según el periodo de lluvias y las alteraciones del drenaje superficial. Además, no tienen la estructura ni la composición biótica propia de los humedales reconocidos en la zona de vida a la que pertenecen.

De acuerdo con lo anterior, concluyó que es necesario destacar que el cuerpo de agua, objeto de estudio, es producto de depresiones en el terreno con fenómenos de encharcamiento, cuyo volumen de agua se debió a fenómenos pluviales y por deficiencias en el drenaje superficial de las aguas hacia el río Bogotá, generando la retención de agua en el extremo más próximo hacia el río o por el desvío de las aguas del canal Proleche.

Una vez revisado el inventario de humedales y cuerpos de agua que posee la Corporación, el cuerpo de agua en comento no se encuentra incorporado, y en consonancia, se verifica que no cumple con las características para ser elevado como un ecosistema con valores objeto de conservación ni servicios ecosistémicos asociados al sistema de humedal.

El cuerpo de agua objeto de consulta, dentro del predio San Jacinto del municipio de Chía es de origen artificial y no se configura como un humedal que deba ser objeto de delimitación, definición de ronda y afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental.

Igualmente se consideró que debe seguir protegiéndose el área objeto de estudio y objeto de la solicitud de medida cautelar, en el siguiente sentido:

"Dentro del cuerpo de agua se evidencia la presencia de una especie con amenaza a su conservación (Gallinula melanops (Tingua moteada), por lo cual se deben tomar las medidas adecuadas para la protección de los individuos y monitorear la actividad de estos, con el fin de definir si corresponde a una especie residente, y establecer, en caso de ser necesario, la reubicación de la posible población, a humedales que brinden condiciones aptas para su desarrollo y sean permanentes durante el año.

Se deberá mantener por parte de la administración del municipio de Chía la afectación como Zona de Protección Hídrica (ZPH), en la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, así como los estudios que eliminen el riesgo de inundaciones por desbordamiento del canal Proleche.

Toda intervención a realizar en el área deberá contar con los respectivos permisos emanados de la autoridad ambiental, en especial con los usos del agua que discurren por el canal Proleche.

La CAR, deberá terminar de implementar las obras en la confluencia del canal Proleche con el río Bogotá, a fin de permitir el drenaje de sus aguas al río Bogotá."

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

En escrito del 12 de abril del año 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, reiteró los argumentos de su solicitud frente al levantamiento de la medida cautelar adoptada (Documento No. 125 expediente digital), igualmente manifestó las gestiones realizadas frente a la orden impartida así:

Precisó que, con anterioridad a la orden proferida por el Despacho, esta Autoridad, a través de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, impuso a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., medidas adicionales concernientes en presentar una caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto, entre otras,

en desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Conforme a lo ordenado por el Tribunal en el Auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional acató lo ordenado en el auto en mención, para lo cual expidió la Resolución 00647 del 8 de abril de 2021, “Por la cual se suspende la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B”.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a través de profesionales expertos realizó la Caracterización del Cuerpo de Agua del Predio San Jacinto Vereda La Balsa, Chía, según consta en el Informe Técnico DRN 044 de 26 de marzo de 2021, enviado al despacho, que desvirtúa el peligro, la amenaza, o vulneración del derecho colectivo del medio ambiente, al concluir que “El cuerpo de agua objeto de consulta, dentro del predio San Jacinto del municipio de Chía es de origen artificial y no se configura como un humedal que deba ser objeto de delimitación, definición de ronda y afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental” y que “Se deberá mantener por parte de la administración del municipio de Chía la afectación como Zona de Protección Hídrica (ZPH), en la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial...” criterios que son acatados y compartidos por el Municipio de Chía sin objeciones, de acuerdo con lo informado por su apoderado, mediante memorial enviado al despacho el 9 de abril de 2021.

Así mismo, con base en el Informe Técnico de la CAR, esta Autoridad Ambiental, una vez se levante la medida cautelar y de conformidad con sus actividades de control y seguimiento que efectúa a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, (Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.3.9.1,

numeral 8), impondrá las medidas adicionales pertinentes al titular del instrumento ambiental para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En consecuencia, se tiene por cumplida la orden proferida por el Despacho y ante la inexistencia material y real de un daño que justifique mantener vigente la medida cautelar adoptada, se solicita respetuosamente al Despacho se decrete el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 del CPACA.

Agencia Nacional de Infraestructura

Mediante radicado del 21 de abril del año 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) allegó informe solicitado sobre su gestión dentro del área de protección de que trata la presente acción popular (Documento 132 expediente digital), oportunidad en la cual manifestó:

Para dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de marzo de 2021, la Sociedad Concesionaria Accesos Norte a la ciudad de Bogotá S.A.S-Accenorte S.A.S, presentó a la Agencia la solicitud de implementación de los varios mecanismos.

Planteó la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad respecto de la Unidad Funcional 3, mediante comunicación ACNB-11448-2021 con radicado ANI No 20214090354822 de 31 de marzo de 2021, con ocasión de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de suspender la Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018 emitida por la ANLA y todas las obras y actividades autorizadas por la citada resolución, así como la suspensión de cualquier actividad de intervención sobre el predio San Jacinto.

Manifestó que, la emisión del concepto de interventoría a la solicitud del evento eximente de responsabilidad notificado por el concesionario, mediante comunicación 5143.013ANI-OP-0602-2021 con radicado ANI No 20214090378722 de 8 de abril de 2021, consistió en:

"(...) Se trata de un imprevisto, en consideración a que no era razonablemente previsible que una autoridad judicial suspendiera, después de dos años y medio de haber sido licenciado debidamente el proyecto, las obras y actividades amparadas previamente por un acto administrativo emanado de autoridad ambiental competente, como es la ANLA; a su vez, resulta imposible resistir sus efectos, toda vez que se trata de una decisión judicial obligatoria, que debe ser acatada de manera inmediata."

Presentó el balance de las obras que hacen parte del alcance de la Unidad Funcional 3 según su Plan de Obras no objetado, con corte a 24 de marzo de 2021, así como el análisis de las gestiones ambiental y predial adelantadas a dicha fecha y concluyó lo siguiente:

"(...) En virtud de lo anterior, la Interventoría ETSA-SIGA informa que, como consecuencia de la decisión y acatamiento de la orden judicial que establece la suspensión de la Licencia Ambiental de la UF3 (Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018), las obras y demás actividades inherentes, el Concesionario Accenorte S.A.S. desde el 24 de marzo de 2021, se encuentra impedido para realizar actividades constructivas, tendientes al desarrollo de las obras previstas dentro del alcance contractual y licencia de la Unidad Funcional 3, dentro de las cuales además de la vía doble calzada con longitud origen destino de 3.4 kilómetros, se incluye la construcción de una intersección vial a desnivel en el sector El Humero y dos (2) puentes vehiculares sobre el río Bogotá. (...)"

Advirtió que, sobre la solicitud se encuentra realizando el análisis para ser sometido este caso al Comité de Contratación de la Entidad.

Mediante comunicaciones ACNB-000114444-2021 del 29 de marzo de 2021 y ACNB11484-2021 del 7 de abril de 2021 con radicados ANI No 20214090347542 de 29 de marzo de 2021 y 20214090372832 de 7 de abril de 2021, Accenorte S.A.S. presentó a la Interventoría y a la

Agencia, documento acogiéndose a lo establecido contractualmente en el literal (b) del Numeral 6.3 **Modificaciones y Adecuaciones a los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico y/o los Estudios de Detalle, del Contrato de Concesión.**

En comunicación 5143.013ANI-OP-0599-2021 con radicado ANI No 20214090378182 de 8 de abril de 2021, el consorcio ETSA-SIGA presentó análisis a la modificación de trazado y diseño geométrico de la Unidad Funcional 3, e indicó lo siguiente: "(...) *Una vez aclarado este aspecto, debe señalarse que, sobre la solicitud del Concesionario, el ingeniero Fabian Tafur, Especialista en Diseño Geométrico de la interventoría, revisó la propuesta de modificación al trazado de la UF3 allegada por el Concesionario en su comunicación mencionada, y emitió el Concepto Técnico No. 20210506 ACCN 040 que se anexa a la presente comunicación, el cual contiene comentarios y recomendaciones para atención de parte del Concesionario y concluye que: "la modificación del trazado vial para la UF3 planteado por el concesionario se considera viable". (...)*"

Informó que, una vez suspendida la Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018 emitida por la ANLA, la Sociedad Concesionaria Accesos Norte a Bogotá – Accenorte S.A.S, no continuó ejecutando todas las obras ni las actividades autorizadas por la citada resolución en la Unidad Funcional 3: Carretera de los Andes, así como todas las actividades de intervención sobre el predio San Jacinto.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, se pronunció sobre el particular mediante Resolución No 00647 del 08 de abril de 2021 "Por la cual se suspende la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018", en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acto administrativo que de igual forma está siendo acatado por la sociedad concesionaria.

4) La sociedad Accesos Norte S.A.S., allegó constancia de radicación de documento con No. 2021122327-1-000 del 18 de junio del año 2021 (Documento 134A expediente digital), **mediante el cual se solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales un pronunciamiento de cambio menor para la relocalización de dos puentes exactamente iguales a los autorizados en la licencia ambiental Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018**, con la misma orientación y el mismo ancho, sobre el río Bogotá y sus accesos por el costado oriental, con fundamento en lo siguiente:

"(...) Como parte del proceso de Licenciamiento Ambiental en el marco del expediente No. LAV0045-00-2018 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA emitió la Resolución No 2189 de 2018 a través de la cual otorgo Licencia Ambiental a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, identificada con NIT 901039225-8, para el proyecto en mención.

En mayo de 2020, un sector de la comunidad manifestó su inconformidad por la afectación que el trazado licenciado del proyecto causaba a un aparente cuerpo de agua que la misma comunidad denominó "Humedal de los Andes" ubicado en el Predio Las Veguitas" (según catastro) y Lote 2 Meandros (según títulos de adquisición), área rural de la vereda La Balsa, municipio de Chía, identificado con número predial nacional 25-175-00-00-00-0007-0776- 0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20746209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Norte; propiedad de la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. y otros, llamado equivocadamente como "Predio San Jacinto" posiblemente porque en esta zona se encuentra un Condominio que lleva este nombre.

La Personería Municipal de Chía el 14 de octubre de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca interpuso una Acción Popular, mediante la cual demanda a la ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al Municipio de Chía y ACCENORTE S.A.S., pretendiendo entre otras cosas la suspensión de la construcción de la Troncal de Los Andes y la modificación del trazado licenciado, argumentando una afectación directa a (i) el cuerpo de agua ubicado al costado occidental del río Bogotá y (ii) especies en peligro de extinción.

Dentro de las labores de seguimiento, la ANLA expidió la Resolución No. 00414 del 26 de febrero de 2021, por la cual dispuso imponer como medida ambiental adicional, la realización de una "caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como "Proleche", lo que corresponde a la misma

zona que fue presentada por la Personería Municipal de Chía en la Acción Popular Preventiva.

Como respuesta a la solicitud de medidas cautelares solicitadas con la Acción Popular presentada por la Personería Municipal de Chía, el 18 de marzo de 2021, el Tribunal de Cundinamarca ordenó la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, hasta tanto se determine con certeza por las autoridades ambientales correspondientes con acompañamiento de expertos, la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, y de ser necesario, se realicen las gestiones necesarias por parte de ACCENORTE S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua, o hasta tanto se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto generando la paralización total del proyecto.

En cumplimiento de la orden del Tribunal, la CAR, como autoridad ambiental competente, presenta el 26 de marzo de 2021, el Informe de Caracterización Cuerpo de Agua, Predio San Jacinto, Vereda La Balsa, Chía, (Informe Técnico DRN No. 044), sustentado en aspectos de orden geomorfológico, agrológico, hidrológico e hidráulico y complementado con un análisis de imágenes terrestres y aéreas, obteniendo la construcción de un Modelo Digital del Terreno que muestra la realidad actual del área de interés y donde se evidencia la dinámica que ha tenido la zona objeto de estudio o en controversia. En este informe la CAR estableció entre otros aspectos, que el cuerpo de agua dentro del predio San Jacinto, del municipio de Chía, es de origen artificial y no se configura como un humedal que deba ser objeto de delimitación, definición de ronda y afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental.

Actualmente, la zona con permanencia de aguas está confinada al interior de una depresión topográfica, de forma rectangular, resultante de la construcción de los jarillones CAR y San Jacinto, y el canal Proleche, que generan unas estructuras a manera de diques, que impiden la libre escorrentía de las aguas hacia el río Bogotá y han propiciado la acumulación de agua, situación que ha sido alterada por acción antrópica ya que personas de la comunidad en febrero de 2021, realizaron la apertura del canal Proleche colindante con la zona confinada con permanencia de aguas, inundando y anegando de manera artificial aún más zonas que estaban en cobertura de pastos, interviniendo el sector con maquinaria, profundizando el suelo y aumento el nivel de agua, inclusive aportando aguas negras que circulan por el canal Proleche a este sector; este escenario actual del sitio (área inundada) cambió las condiciones del suelo y hacen muy difícil construir la vía en ese lugar.

Considerando las diferentes situaciones expuestas previamente, para continuar con la ejecución de la Troncal de Los Andes se plantea por

ACCENORTE S.A.S., el estudio de otras opciones que faciliten el desarrollo de esta importante vía de desembotellamiento de la infraestructura vial urbana de Chía, enfocados en no intervenir la zona confinada con permanencia de aguas (área inundada) y conservando los mismos principios de sostenibilidad del proyecto planteados desde su inicio. Bajo esta concepción, ACCENORTE se encuentra en la fase de diseños para consolidar la opción que optimice el tramo construido (sector Cuernavaca – con Licencia Ambiental), agilizando los procesos y tramites que le den respaldo a esta nueva opción constructiva.

*En concordancia, con esta premisa en el presente documento se pone a consideración y pronunciamiento de la ANLA la solicitud de CAMBIO MENOR para **relocalización de dos puentes** exactamente iguales a los autorizados en la licencia ambiental Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, con la misma orientación y el mismo ancho, sobre el rio Bogotá y **sus accesos por el costado oriental**.*

Este cambio menor se configura como el primer paso para realizar posteriormente la modificación de la licencia ambiental para el resto del corredor vial y así evitar cualquier intervención de la zona confinada con permanencia de aguas o área inundada ubicada en el predio Las Veguitas; adicionalmente se ahorraría casi un año en la construcción de la vía, porque el adelantar la relocalización de estos puentes mientras se modifica la licencia ambiental, permitirá reducir el tiempo de construcción del sector que hace falta del corredor vial.

Finalmente, se solicita a la ANLA en caso de encontrar viable la solicitud de cambio menor que se detalla en el documento técnico adjunto a esta comunicación, que se restablezcan los efectos jurídicos de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, suspendidos mediante la Resolución N° 00647 del 08 de abril de 2021.”

En conclusión, el cambio propuesto por la sociedad Accesos Norte S.A.S., para análisis y aceptación por parte de la ANLA, elimina las condiciones fácticas en las cuales se fundamentó el Tribunal para decretar la medida cautelar, por cuanto comporta un cambio en la ubicación de los puentes, con lo que en consecuencia no habrá intervención al predio San Jacinto.

5) Finalmente, evaluadas de manera integral las manifestaciones planteadas de manera previa la Sala procederá a **modificar la medida preventiva** en el siguiente sentido:

En el caso objeto de estudio, el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos goce de un ambiente sano, de conformidad con

lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; establecidos en los literales a), y c), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, con fundamento en el desarrollo de las obras propias del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – Accenorte, cuyo objeto es “la financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social predial y ambiental de los accesos a la ciudad de Bogotá D.C.”, particularmente respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.

Considera la parte demandante que, con el desarrollo del citado proyecto respecto del cual se profirió la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se desconoce la existencia de un cuerpo de agua, el cual cuenta con la presencia de algunas de las aves endémicas y en peligro (ubicado cerca al punto A3 identificado por la ANLA) sobre el predio denominado “San Jacinto”, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

En aplicación del principio de precaución, la doctrina reiterada en la jurisprudencia sobre el tema ha sostenido que el análisis racional inicial debe hacerse sobre los riesgos que existen para determinada actividad, no siendo oponible la simple ignorancia, que no es asimilable a la

incertidumbre. En otras palabras; el juicio racional no parte de una falta total o absoluta de elementos sobre los que se pueda discernir para establecer qué riesgos en el ambiente se producen, asumen y concilian al momento de enfrentados.⁷

Lo anterior, sustentado a su vez en el principio de precaución previsto en el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, con arreglo al cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta **no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente**", en el entendido de que la salud humana es un bien jurídico objeto de protección constitucional y legal en materia ambiental.

Así mismo, apoyado en la causal primera del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a la salud humana. NO SE TERMINA LA IDEA

En consecuencia la adopción de la medida cautelar de protección se encuentra sustentada probatoriamente en la falta de certeza de que las obras de la concesión "Troncal de los Andes" causen un deterioro al medio ambiente, incluso por parte de las autoridades ambientales competentes que hasta con posterioridad a la interposición de la acción popular de referencia adoptaron medidas sobre la efectiva caracterización del cuerpo de agua objeto de protección.

Tal como se planteó en las pruebas aportadas relacionadas previamente se puede establecer que:

- La Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 únicamente tiene relación con una de las fases del proyecto objeto del Contrato de Concesión entre la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia del 1 de noviembre del 2012, radicación: 27001-23-31-000-2011-00179-01(AP)

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad ACCENORTE SAS, concretamente la Unidad Funcional 3 denominada Troncal de los Andes.

- En Informe de Visita realizado por la ANLA, con radicado 2018136707-3-000 del 1º de octubre del 2018 para la evaluación ambiental al proyecto, se estableció por la misma autoridad ambiental que “(...) *El proyecto está enmarcado en un área donde no se evidencia presencia de coberturas naturales, las únicas áreas que tienden a presentar importancia ambiental corresponden a las zonas de inundación del río Bogotá, **zonas a las cuales no fue posible acceder por no contar con permiso del dueño del predio. La verificación de dichas áreas se realizó por medio de videos tomados con Dron, en el momento de la visita.***” (Se resalta). Igualmente, en el informe de visita de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se consignó que fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial y la sociedad Accenorte, quienes realizaron los recorridos para determinar las condiciones bióticas del área de influencia del proyecto.
- En estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado “Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca” del 12 de septiembre de 2020, estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, considerándola un área de importancia ambiental dadas las condiciones ecosistémicas y de hábitat que representa para algunas especies de aves.
- Recorrido de campo del 8 de agosto del 2020, por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, de la cual se estableció por

Laura Mendoza Aguilar como Ingeniera Geógrafa y Ambiental, al evaluar los cuerpos de agua presentes dentro del predio denominado Las veguitas, identificado con cedula catastral No. 251750000000000070776000000000, que "(...) **Esta zona pantanosa tiene un espejo de agua, vegetación herbácea y buchón de agua, también se observaron las siguientes aves...**", igualmente que la zona pantanosa relacionada en la licencia (cuerpo de agua) se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, limitada al sur por el río Bogotá, al occidente por el canal de Proleche y al oriente por el jarillón del río, **presenta características de un ecosistema acuático, como lo es la vegetación y fauna asociada**, y la considera de importancia ambiental que debe ser protegida y estar en categoría de amenazada al haber perdido hábitat natural.

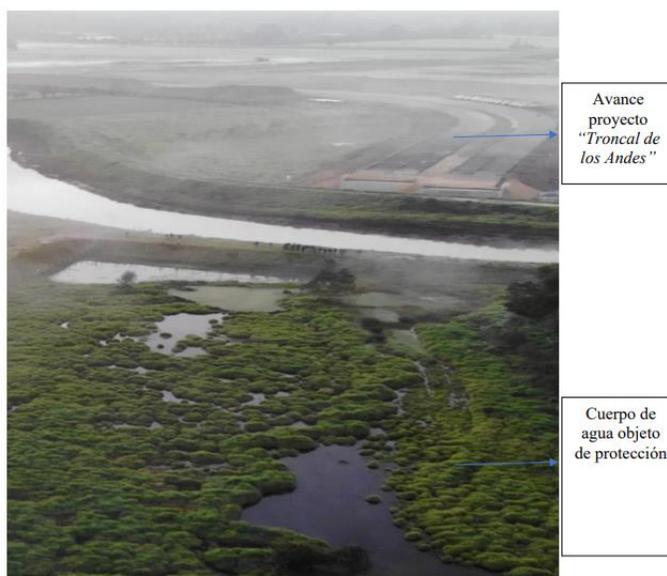
- En Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, se planteó que ante la intervención que ha tenido las zonas aledañas al río Bogotá se ha modificado el ecosistema, y **"...solicita la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua."**

Es importante aclarar que mediante memorial del 8 de febrero del año 2021 allegado por la Personería Municipal de Chía en calidad de demandante (Doc. 99 expediente electrónico), indicó que aportaba como soporte de los informes técnicos copia de la hoja de vida de los expertos que participaron en la elaboración de los mismos.

- Manifestó expresamente la Personería Municipal de Chía que frente a la supuesta existencia de un reservorio de agua en el predio identificado con cédula catastral No.

251750000000000070776000000000, la ANLA está confundiendo el cuerpo de agua al que se solicita proteger con los canales de agua o alguno de los vallados ubicados en los predios que se encuentran en la Hacienda Cuernavaca y la Hacienda San Jacinto.

Al respecto la parte demandante allegó la siguiente imagen con la finalidad de que la ubicación del cuerpo de agua ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000 (Doc. 48 expediente electrónico – fl. 14):



- Respecto de las manifestaciones de las entidades demandadas:

La CAR indicó que *la parte demandante no otorgó tiempo para que se surtiera el trámite administrativo correspondiente para la emisión concepto técnico que **determine la naturaleza de los cuerpos de agua objeto de la presente acción***, pese a que no se puede establecer que los mismos sean humedales, si se debe proceder a su protección en aplicación del principio de precaución ambiental.

Igualmente, la ANLA planteó que ***existan evidencias desde el punto de vista técnico de que esta área con cobertura***

clasificada como áreas húmedas continentales, y se hace necesario adoptar medidas de protección pese a no existir una figura que la reconozca como área protegida y que propicie acciones de caracterización clara sobre el área.

Por su parte la sociedad ACCENORTE manifestó que **el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto tiene origen por la acumulación de agua en la zona más baja del terreno formando una zona pantanosa (...) esta zona pantanosa se encuentra dentro del meandro del río, por lo cual es una zona con un nivel freático alto por lo que se incorporaron dentro de las autorizaciones ambientales medidas de protección y manejo por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**, de lo anterior es evidente la contradicción o falta de claridad sobre i) la existencia del cuerpo de agua y ii) la caracterización del mismo que requiera medidas de protección especial. (Documento No. 119 expediente electrónico).

- Obra en el expediente documento denominado *Concepto Técnico sobre el Humedal Los Andes* allegado con la demanda realizado por la Personería Municipal de Chía (Documento No. 103 expediente digital), en el cual se realizó un análisis temporal sobre la afectación del trazado de la Troncal Los Andes, en el cual se concluyó:

"El predio con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 corresponde a un humedal natural, propio del valle aluvial del río Bogotá que, como se muestra en las figuras 12 y 13, ha sido identificado como humedal en la cartografía oficial del IGAC y de la CAR.

Por más de 80 años este cuerpo de agua ha estado cumpliendo funciones ecosistémicas vitales para la Sabana, entre las que se encuentran: regulación hídrica, depuración de los contaminantes del río Bogotá, regulación del clima y provisión de hábitat para especies propias de la región, algunas de ellas endémicas y amenazadas. Estas características lo convierten en un ecosistema estratégico para el municipio y

la región, cuya afectación puede aumentar la vulnerabilidad frente a riesgo de inundaciones, encharcamientos y riesgo sísmico.

La pérdida de este ecosistema generaría una profunda afectación no solo para la fauna que lo habita, sino para la comunidad de Chía, ya que con el humedal desaparecerían los servicios ambientales que presta. Esta situación causaría una disminución en la calidad del aire y el agua, además de aumentar la vulnerabilidad del municipio ante los efectos adversos del cambio climático como sequías e inundaciones, entre otros.

A pesar de las intervenciones antrópicas, entre ellas las adelantadas por la CAR en el marco de las adecuaciones hidráulicas al río, este humedal conserva sus características ecosistémicas, lo que lo hace importante a nivel regional, pues en la Sabana cada vez son menos los humedales y en el municipio no hay otros ecosistemas comparables a este.

De modo que el trazado de la vía tal como está propuesto por Accenorte afectaría definitivamente este valioso remanente con ecosistemas y especies críticamente amenazados en el país. En el estado actual de degradación de los humedales del altiplano cundiboyacense la conservación de su biodiversidad única y amenazada depende de la suma de cada uno de los fragmentos que persisten y su posibilidad de conexión (Rosselli y Stiles, 2012).” (Se resalta)

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), profirió la Resolución No. 00414 el 26 de febrero del año 2021 (Documento No. 104 expediente digital), mediante la cual se imponen medidas adicionales frente a la licencia ambiental y se toman otras determinaciones, en el sentido de imponer un plazo de dos (2) meses, para presentar una caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “proleche”.

Lo anterior por cuanto, la licencia ambiental se encuentra sujeta al seguimiento y control por parte de esta Autoridad bajo el cumplimiento de propósitos específicos consignados en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y dicha verificación permite en algunas ocasiones y atendiendo a las circunstancias propias del caso,

modificar y aclarar las obligaciones existentes o imponer obligaciones adicionales a las establecidas, con el fin de que ello redunde en una mayor precisión en la labor de seguimiento de esta Autoridad y en el apego de la normatividad ambiental frente al desarrollo del proyecto.

*"Una vez revisada la información presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental en los ICA 2 y 3, lo observado en la visita presencial efectuada al proyecto los días 26 y 27 de enero de 2021, así como el análisis de la documentación que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, **para esta Autoridad Nacional es necesario que la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S. en desarrollo del proyecto "Construcción Troncal de Los Andes" presente una caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como "proleche", así como una comparación de las condiciones hidrológicas, hidráulicas, funciones ecosistémicas y características de hábitat acuático de la zona para un escenario sin jarillón (condiciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental) y el actual escenario con jarillón.***

Una vez expuestas las consideraciones de orden técnico, expresadas en el Concepto Técnico 833 del 25 de febrero de 2021, se considera pertinente conforme la normatividad ambiental vigente y precitada, establecer las medidas adicionales que se establecen en la parte resolutive de este acto administrativo, de tal manera que se logre efectuar un seguimiento acorde con los fines y objetivos en las mismas."
(Negrillas adicionales de la Sala)

De otra parte, la gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular y la eficiencia y eficacia que las mismas reportan de cara a la realidad del proyecto y de la zona en general, lo cual implica además, la posibilidad de imponer obligaciones o exigir a la empresa la ejecución de actividades adicionales a las inicialmente contempladas, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Debe resaltarse que la razón de ser de los instrumentos de manejo y control ambiental son la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos y en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

No obstante a la fecha, no obran pruebas en el expediente que permitan demostrar la efectividad de las medidas impuestas por parte de la Autoridad Ambiental.

- Informe Técnico DRN No, 044 del 26 de marzo del 2021 (Documento No. 106 expediente digital), en el cual la CAR consideró que debe tomar medidas adecuadas de protección en el área de estudio y objeto de la solicitud de medida cautelar, en el siguiente sentido:

"Dentro del cuerpo de agua se evidencia la presencia de una especie con amenaza a su conservación (Gallinula melanops (Tingua moteada)), por lo cual se deben tomar las medidas adecuadas para la protección de los individuos y monitorear la actividad de estos, con el fin de definir si corresponde a una especie residente, y establecer, en caso de ser necesario, la reubicación de la posible población, a humedales que brinden condiciones aptas para su desarrollo y sean permanentes durante el año.

Se deberá mantener por parte de la administración del municipio de Chía la afectación como Zona de Protección Hídrica (ZPH), en la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, así como los estudios que eliminen el riesgo de inundaciones por desbordamiento del canal Proleche.

Toda intervención a realizar en el área deberá contar con los respectivos permisos emanados de la autoridad ambiental, en especial con los usos del agua que discurren por el canal Proleche.

La CAR, deberá terminar de implementar las obras en la confluencia del canal Proleche con el río Bogotá, a fin de permitir el drenaje de sus aguas al río Bogotá.”

- El 18 de junio del año 2021 se presentó por parte de la sociedad Accesos Norte S.A.S., mediante el radicado 2021122327-1-000 solicitud de pronunciamiento a la ANLA **sobre la necesidad de un cambio menor o ajuste normal de licencia ambiental Expediente: LAV0045-00-2018**, cuyo contenido fue citado previamente.

Sin embargo, no obra manifestación expresa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre la solicitud de cambio menor en la licencia ambiental contenida en la Resolución No 2189 de 2018, razón por la cual dejar vigente la totalidad de actividades planteadas en dicho instrumento conllevaría a un desconocimiento de la protección que se pretende de un ecosistema, y de la voluntad de la sociedad ACCENORTE S.A.S., de modificar el trazado de la vía, con el mismo propósito de conservación.

Tanto la sociedad Accesos Norte S.A.S., como las entidades que deben proteger los derechos medioambientales reconocen la existencia de un cuerpo de agua, que si bien no se encuentra caracterizado como humedal, contiene características propias de un ecosistema que podría verse afectado con el paso de la Troncal de los Andes, como se evidenció claramente en la Resolución 00414 del 26 de febrero del año 2021 donde se adoptaron medidas adicionales frente a la Licencia Ambiental cuyo titular es la sociedad Accenorte (Documento No. 115 expediente digital).

En el informe presentado por la CAR se realizó un análisis a los cuerpos de agua y a su vez establecidas unas medidas de protección a la fauna, pero lo que no se logra identificar conforme a la información otorgada por las mismas entidades los soportes técnicos para realizar este

informe, ya que no hay acta de visita al predio identificado con Cédula Catastral No.251750000000000070776000000.

Si bien, este cuerpo de agua actualmente no está reconocido como humedal, el objetivo de la Licencia Ambiental es prevenir o mitigar un daño ambiental que pueda afectar gravemente un ecosistema, es por ello que este cuerpo de agua sigue siendo un área de importancia.

Es así como los requisitos se cumplieron para decretar la medida cautelar y aun se presentan ciertos riesgos que deben ser objeto de protección por esta autoridad judicial, y la expedición de informes sobre el Cuerpo de Agua con características de humedal o no, no garantiza su protección o la de las especies que lo habitan, como quiera que a la fecha no hay pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre la modificación del área de intervención planteada por la sociedad Accesos Norte S.A.S. y la evaluación de este Impacto Ambiental.

Por los anteriores planteamientos, existe otra forma de obtener el mismo resultado con una restricción menor que es igualmente capaz de lograr el fin propuesto, como es la restricción de cualquier actividad sobre el predio San Jacinto, sin tener que suspender la licencia ambiental, ni todas las obras y actividades autorizadas en ella, ya que el cuerpo de agua y el hábitat que se pretende proteger se encuentra ubicado en el predio mencionado.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la medida cautelar, en el sentido de levantar la medida de suspensión de la licencia sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.

Se ordenará a las entidades demandadas: la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelanten las medidas administrativas y policiales tendientes a la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 *“Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto *“Construcción Troncal de los Andes”*, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA.

La anterior medida de suspensión se establece hasta tanto se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Repónese parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), mediante la cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

En consecuencia, se levanta la suspensión sobre la **Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.**

De otro lado, **decrétase parcialmente la medida cautelar solicitada** por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de **ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 25175000000000007077600000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA** contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018.

La anterior medida de suspensión se establece **hasta tanto** se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 25175000000000007077600000000, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.”

2º) En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Municipio de Chía-Cundinamarca, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, **rindan un informe** respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a lo ordenado.

3º) Ejecutoriada la providencia **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Discutido y Aprobado en Sala No.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

firmada electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

firmada electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020200091500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de INVERSIONES TEAM SOL S.A.S, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR.

SEGUNDO.- TÉNGASE como demandante a INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR o al

PROCESO N°: 25000234100020200091500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°: 25000234100020200091500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO.- OFÍCIESE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 84.081.024 de Riohacha- La Guajira y portador de la tarjeta profesional número 109.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de INVERSIONES TEAM SOL S.A.S en los términos del poder visible en el expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 173 del CPACA se admite el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte demandante. En aplicación del numeral tercero del artículo 173 del CPACA se **REQUIERE** integre la demanda y reforma, y la allegue en un solo documento, para lo cual se conceden cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Lo anterior con el fin de tramitar la reforma de la demanda en otro auto y ordenar el traslado de que trata el numeral primero del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020200091500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Corporación Hospitalaria Juan Ciudad por intermedio de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Café Salud E.P.S S.A en liquidación y el agente liquidador Felipe Negret Mosquera con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones A-003442 de 11 de mayo de 2020 por medio de la cual se calificó y graduó unas acreencias y A- 006087 de 12 de enero de 2021 SSPD- que se pronunció respecto al recurso de reposición.

2° El Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) remitió el asunto por competencia al verificar qué la cuantía excede los 300 SMLMV, por lo qué en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA le corresponde el conocimiento a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

La apoderada de la parte actora aportó con la demanda la copia de la Resolución A-006087 de 12 de enero de 2021 *“Por la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-003442 de mayo de 2020”*. En el escrito de demanda comentó que la Resolución A-006087 de 12 de enero de 2021 fue notificada el 9 de febrero de 2021, sin que aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

2. Del derecho de postulación.

En la demanda se observa el poder conferido por JESÚS FERNANDO LÓPEZ BRAVO en calidad de apoderado general de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S. Sin embargo, es confuso

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

el escrito ya que se indica: *“respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar que sustituyo el poder a mi respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S”*

Según se ve en el mismo poder se enunció que se sustituía poder y que se otorgaba, lo cuál son dos fenómenos distintos. Además en la escritura pública No. 334 aportada al proceso se observa que el señor JESÚS FERNANDO LÓPEZ BRAVO, sólo tiene facultad para sustituir poder pero no para conferirlo.

En tal sentido se deberá aportar poder en el que se indique claramente si este se otorga o se sustituye.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Comunicación Celular S.A Comcel S.A por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión de Regulación de Comunicaciones con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 6093 de 2020 por la cual se resolvió solicitud presentada por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S respecto a las condiciones de acceso, uso e interconexión de su red con las redes móvil y TPBCL de Comunicación Celular S.A COMCEL S.A así como la relativa al acceso a la instalación de Roaming Automático Nacional- RAN, y 6127 de 2020 que resolvió el recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia de la Resolución 6127 de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 6093 de 2020. En el escrito de demanda comentó que la Resolución 6127 de 2020 fue notificada el 28 de diciembre de 2020, sin que aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100335-00

Demandante: CONAR INGENIERÍA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Ordena cumplir con la carga impuesta en auto admisorio.

Antecedentes

La sociedad CONAR INGENIERÍA S.A.S, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 54338 de 15 de octubre de 2019, *“por la cual se imponen unas sanciones y se toma otras determinaciones”*; y 76185, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 54338 de 15 de octubre de 2019”*, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante auto de 25 de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se le otorgó un término de cinco (5) días a la parte actora para que acreditara los gastos ordinarios del proceso; una vez vencido dicho término, la parte actora incumplió con dicha carga.

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011,

el Despacho ordena a la parte actora cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de 25 de enero de 2022; esto es, realizar el pago de los gastos procesales allí señalados, para lo cual la parte actora cuenta con un término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Zúrich Colombia Seguros S.A mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad del fallo No. 003 de 5 de marzo de 2020, del auto No. 0174 de 10 de septiembre de 2020 que resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión anterior, y del auto No. URF2-488 de 19 de octubre de 2020 que desató el grado de consulta proferidos por la Contraloría General de la República.

A título de restablecimiento del derecho se pretende que se declare que ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A consignó a favor del tesoro nacional la suma de \$399.004.605 millones de pesos, la cuál deberá reintegrarse debidamente indexada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

PROCESO N°: 25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y, por su parte, corresponderá a la Sección Primera el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución

PROCESO N°: 25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos conocer de:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad del fallo No. 003 de 5 de marzo de 2020 que declaró responsabilidad fiscal, y los actos administrativos que resolvieron el recurso de reposición y el grado de consulta, para lo cual estimó la cuantía del asunto según el dinero que pagó por la condena, la cuál asciende a un valor de \$399.004.605 millones de pesos que incluye capital e intereses de mora.

PROCESO N°: 25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

La demanda fue radicada el 17 de mayo de 2021, año para el cuál el salario mínimo se fijó a través del Decreto 1785 de 2020 en valor de \$908.526 pesos, por lo que la cuantía de este asunto corresponde a 439 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados Administrativos.

En virtud de lo anterior, corresponde ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los jueces de la Sección Primera por ser un asunto no asignado a otras secciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de ECOPETROL S.A, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a ECOPETROL S.A.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra **pagar** del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO.- OFÍCIESE a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada ALEJANDRA MARÍA ECHEVERRI OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.396.347 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 115.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de ECOPETROL S.A en los términos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 0492 visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100608-00

Demandante: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Ordena cumplir con la carga impuesta en auto admisorio.

Antecedentes

La sociedad DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 6374-1-002239 de 9 de mayo de 2019, *“por medio de la cual se realiza la cancelación de un levante”*; y 03-236-408-601-004729 de 20 de septiembre de 2019, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6374-1-002239 de 9 de mayo de 2019”*, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Mediante auto de 17 de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se le otorgó un término de cinco (5) días a la parte actora para que acreditara los gastos ordinarios del proceso; una vez vencido dicho término, la parte actora incumplió con dicha carga.

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordena a la parte actora cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de 17 de enero de 2022; esto es, realizar el pago de los gastos procesales allí señalados, para lo cual la parte actora cuenta con un término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Seguros del Estado S.A.S mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2622 de 7 de septiembre de 2020 que impuso sanción y 429 de 26 de enero de 2021 que resolvió recursos de reconsideración confirmando la decisión anterior. A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que Seguros del Estado S.A no está obligada a pagar la suma de dinero a la demandada en consecuencia de la expedición de la póliza de cumplimiento No. 21-43-101019073.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o

PROCESO N°: 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210063700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío a la demandada, de la demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación. La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS
CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Centro de investigaciones oncológicas clínica San Diego Ciosad S.A.S mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RES001752 de 2020 por medio de la cual se efectuó la graduación y calificación de unas acreencias y RRP000687 de 10 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación al reconocimiento y pago de la acreencia por valor de \$3.880.564.520.84.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN
DIEGO CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN
DIEGO CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN
DIEGO CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN
DIEGO CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

La apoderada manifestó que la parte pasiva en este medio de control la constituyen Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, los actos administrativos demandados fueron expedidos únicamente por el agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación.

Si bien es cierto la Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución No. 8939 de 7 de octubre de 2019 mediante la cuál ordenó la intervención forzosa de Cruz Blanca E.P.S S. A en liquidación, aquello no implica que tenga injerencia o relación con las pretensiones de este medio de control, dirigidas a objetar las resoluciones mediante las cuáles se graduaron y calificaron acreencias, emitidas por el agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S S. A en liquidación.

En tal sentido la parte demandante deberá excluir de la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN
DIEGO CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda y de los anexos el Despacho verifica que se aportó la copia del acta de la audiencia que se surtió en la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, en la que se aprecia como fecha de radicación del trámite el 2 de junio de 2021. Sin embargo, deberá aportar la **constancia** emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos en la que se indique claramente la fecha de radicación del trámite y cuando este finalizó, lo anterior con el fin de verificar la oportunidad en la interposición del presente medio de control.

3. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN
DIEGO CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210070800
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA
"CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y
SUPERTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Fundación colombiana de cancerología "Clínica Vida" mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. A- 003746 de 2020 por medio de la cual se efectuó la graduación y calificación de unas acreencias y No.A-0051141 de 28 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretende que reconozca el valor total de las acreencias y se pague los perjuicios ocasionados actualizados a valores actuales.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210070800
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210070800
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210070800
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

PROCESO N°: 25000234100020210070800
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210070800
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

El apoderado manifestó que la parte pasiva en este medio de control la constituyen Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, los actos administrativos demandados fueron expedidos únicamente por el agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación.

Si bien es cierto la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cruz Blanca E.P.S S. A, aquello no implica que tenga injerencia o relación con las pretensiones de este medio de control, dirigidas a objetar las resoluciones mediante las cuáles se graduaron y calificaron acreencias, emitidas por el agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S S. A en liquidación.

En tal sentido la parte demandante deberá excluir de la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse

PROCESO N°: 25000234100020210070800
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210073100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2193 de 21 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se constituye como deudor a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, con ocasión a una condena solidaria”*.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que no se encuentra obligada a pagar la suma de dinero que se cobra en la resolución demandada, y en caso de pago sea restituido.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210073100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210073100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210073100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

PROCESO N°: 25000234100020210073100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Naturaleza Jurídica del Acto demandado.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210073100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se demanda la Resolución No. 2193 de 21 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se constituye como deudor a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, con ocasión a una condena solidaria”*.

Del contenido del acto administrativo demandado, encuentra el despacho que se trataría de un acto administrativo proferido en ejecución de una sentencia judicial, el cual no sería objeto de control.

Se hace necesario entonces que se precise por el actor, la naturaleza jurídica del acto demandado.

2. Actos procesales previos a la demanda. Remisión de correos.

La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020210073100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. La demanda con el escrito de reforma deberán integrarse en un solo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República con el fin de que se declare la nulidad de los autos 379 de 1 de noviembre de 2019, DCC2-90 de 6 de noviembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición, y UCC-002 de 24 de febrero de 2021 el de apelación.

2°. A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que no se encuentra obligada a pagar la suma de dinero que se cobra en las resoluciones demandadas, en caso de pago ordenar la restitución indexada.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En el acápite denominado “anexos” del escrito de demanda el apoderado de la parte actora enunció:

“El traslado a la entidad demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se realiza con el correo electrónico de radicación de la demanda y de sus anexos”

Revisado el expediente, observa el despacho que no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico a la parte demandada.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Unión Medical S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación y su agente liquidador con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RES002293 de 18 de septiembre de 2020 por medio de la cual se efectuó la graduación y calificación de unas acreencias y RRP000897 de 1 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene al agente liquidador Felipe Negret Mosquera a proferir acto administrativo en el que acepte las acreencias instrumentadas en las facturas de venta relacionadas en la demanda.

2° El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control y ordenó la remisión a este

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Tribunal, al considerar que la cuantía del asunto excede la suma de 300 SMLMV al ser \$1.857.849.611.68.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con uno de los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia de la Resolución No. RRP000897 de 1 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución que resolvió lo relativo a las acreencias que reclama, sin que aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad.

2. Cuantía

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

EL Despacho evidencia que en la demanda no se expresó este concepto por lo que deberá indicarse de forma razonada tal cómo lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

3. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

De la revisión de la demanda y de los anexos el Despacho verifica que la parte demandante no aportó copia del trámite de este requisito.

En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda, estimando que en este asunto las pretensiones de la demanda son conciliables.

4. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La demanda deberá ser subsana en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-049 NYRD

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00777-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CORPORACION DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES CTAS.
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES-CTAS-**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1.-PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar nulo el Auto No. 1604 del 22 de diciembre de 2020, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, dentro del proceso No. 2017-0787 _ UCC-PRF-018-2017, donde decide fallar con responsabilidad fiscal a la **CORPORACIÓN DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES-CTAS-**, a título de Culpa Grave, quien deberá responder solidariamente, por el daño al patrimonio del Estado cuantificado en (\$3.181.720.889).

SEGUNDO: Declarar nulo el auto No. 480 del 25 de marzo de 2021, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el Auto No. 1604 del 22 de diciembre de 2020, proferidos por la Unidad de Investigaciones Fiscales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Declarar nulo el auto proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación negando los argumentos de impugnación.

CUARTO: Que, como consecuencia de los anterior, se condene a la Contraloría General de la República, para que restablezca los derechos a la **CORPORACION DE TECNOLOGÍAS AMBIENTALES Y SOSTENIBLES “CTAS”**; y en consecuencia, dejar sin efecto todos los autos administrativos y decisiones que atentan contra la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, expedido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.181.720.889 M/L) la cual supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA como autoridad nacional y la sociedad demandante, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se debe analizar si encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra el **Auto 1604 de 22 de diciembre de 2020**, proferido por la entidad convocada dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2017-00787, por medio del cual se declara la Responsabilidad fiscal”, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación (artículo 6), los cuales fueron interpuestos por la demandante y decididos por la administración a través de Auto No. 480 del 25 de marzo de 2021 y No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, respectivamente.

-Sin embargo, no obra constancia de conciliación prejudicial agotada ante la Procuraduría General de la Nación por lo que en el término de subsanación deberá aportar copia de la misma.

En ese sentido aún no se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, el demandante no aporta constancia de notificación del Auto No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal", por lo tanto en el término de subsanación se la demanda deberá aportar constancia de notificación de los actos administrativos demandados, para poder realizar el estudio de oportunidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Pag 1 anexos01 Expediente Digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00787- _UCC-PRF
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 6 Y 7PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 1 a 7 PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 24 a 27 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 26 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 27 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

Así las cosas, respecto de los hechos de la demanda, es preciso indicar que la parte demandante incorpora en dicho acápite los cargos de nulidad, por lo que se solicita

que precise únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa y de su génesis (*quid* del asunto), absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentados diáfananamente en los fundamentos de derecho los cuales, si bien el libelo contiene los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones, no están estructurados los conceptos de violación, por lo tanto se requiere al apoderado judicial que indique si los actos administrativos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió como lo dispone el artículo 137 del CPACA.

Adicionalmente se le requiere para que aporte copia de la constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, así como la constancia de notificación del Auto No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Finalmente, cumple con el numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que acredita que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la Contraloría General de la República. (PDF Acuse de recibo)

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la **CORPORACION DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES CTAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de la solicitud de medida cautelar.

1. El Fondo Nacional de Garantías -FNG. presentó solicitud de medida cautelar, visible en el documento "001SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR", del cuaderno de medida cautelar núm. 2
2. El Despacho, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, corrió traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar.
3. El apoderado de Sescolombia S.A.S., mediante memorial visible en el documento "03SESCOLOMBIA-SAS-SOLICITUD" *ibidem*, manifestó que no le ha sido posible tener acceso a la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías -FNG., lo que le ha impedido contestar la solicitud de medida cautelar.
4. Razón por la cual, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y evitar nulidades procesales futuras,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ordenará a la Secretaría de la Sección que remita copia de la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías y correrá traslado al solicitante, con el fin que se pronuncie frente a la solicitud.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección, **REMÍTASE** a Sescolombia S.A.S. copia del escrito de solicitud de medidas cautelares presentado por el Fondo Nacional de Garantías -FNG.

SEGUNDO.- **CÓRRASE** traslado a Sescolombia S.A.S. de la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Regalías, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la misma.

TERCERO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** al Despacho este cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de BBVA Colombia, contra el auto de 25 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El Fondo Nacional de Garantías presentó: i) solicitud de coadyuvar la acción y; ii) solicitud que se vinculara al presente medio de control al Banco BBVA S.A. y al Banco de Bogotá S.A. como intermediarios de créditos financieros solicitados por algunos miembros de la UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, como los son la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS. y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS; y iii) solicitud de medida cautelar.

2. El Despacho, mediante providencia de fecha 25 de noviembre de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2022, resolvió negar las solicitudes de coadyuvancia y, en su defecto, ordenó vincular al Fondo Nacional de Garantías, al Banco BBVA S.A. y al Banco de Bogotá S.A. como entidades encargadas de proteger los derechos colectivos demandados, toda vez que, pueden presentarse órdenes judiciales contra dichas entidades.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado de BBVA Colombia S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación para que se revoque la decisión de vincular al Fondo Nacional de Garantías, al Banco BBVA S.A. y al Banco de Bogotá S.A. al presente proceso, argumentando que lo pretendido por el Fondo Nacional de Garantías "[...] es proponer camufladamente una acción de lesividad para que se dejen sin efecto el contrato de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones, o se le releve de cumplir sus obligaciones, disfrazando sus pedimentos como vinculados a la acción popular interpuesta por la Procuraduría contra otros sujetos procesales [...]".

II. CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, sobre las personas contra quienes se dirige la acción popular, establece:

"[...] Artículo 14. Personas contra quienes se dirige la acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos [...]" (Destacado fuera de texto original).

El inciso final del artículo 18 *eiusdem*, sobre los requisitos de la demanda, dispone:

"[...] La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]" (Destacado fuera de texto original).

De las transcritas disposiciones normativas, el Despacho evidencia que el juez constitucional, dentro de las acciones popular *-medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos-*, está plenamente facultado para citar de oficio a las personas que considera pueden resultar responsables de la presunta violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

En suma, el Despacho se encontraba plenamente facultado para negar las solicitudes de coadyuvancia y, en su defecto, vincular a la presente acción constitucional al Fondo Nacional de Garantías, al Banco BBVA S.A. y al Banco de Bogotá S.A.

Razón por la cual, el Despacho no repondrá la decisión de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se ordenó la vinculación del Fondo Nacional de Garantías, al Banco BBVA S.A. y al Banco de Bogotá S.A.

Sobre el recurso de apelación

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, establece:

"[...] Artículo 36.- Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil [...]"

El artículo 37 *ejusdem*, dispone:

"[...] Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas [...]” (Destacado fuera de texto original).

De la revisión de las normas transcritas supra, el Despacho evidencia que, por disposición expresa y especial, contra las providencias que se profieran durante el trámite de una acción popular, solo procede el recurso de reposición y solo es procedente el recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia.

Razón por la cual, se negará por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto de 25 de noviembre de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NIÉGASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de BBVA Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Abre incidente de desacato – medida cautelar

1. El Despacho, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, entre otras, decretó la siguiente medida cautelar:

*"[...] **SEGUNDO.- DECRÉTASE** el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **ORDÉNASE** a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias [...]"*

2. La Superintendencia de Sociedades, mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2021, solicitó se aclaren los numerales segundo y quinto de la parte resolutive del auto de 13 de septiembre de 2021, en tanto, expone que esa autoridad no tiene dentro de sus funciones administrativas: i) adelantar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

trámites de desestimación de la personalidad jurídica (levantamiento del velo corporativo) de las sociedades, lo cual solo puede realizar en función jurisdiccional, previa presentación de una demanda; e ii) identificar bienes muebles e inmuebles, rentas y derechos con ocasión a embargos.

3. El Despacho, mediante auto de 11 de octubre de 2021, negó la solicitud de aclaración por considerar que no se cumplía con el requisito procesal para aclarar una providencia, en cuanto que debe contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, adicionalmente, advirtió que, en todo caso, para el levantamiento del velo corporativo bastaba de una orden judicial para que la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de sus funciones legales, procediera en consecuencia.

4. Revisadas todas las actuaciones realizadas en el marco de las órdenes impartidas dentro de las medidas cautelares de urgencia decretadas, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Sociedades no ha dado cumplimiento al citado numeral segundo se la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021; razón por la cual, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, dará apertura al incidente de desacato en contra de la Superintendencia de Sociedades

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

¹ Ley 472 de 1998. "Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS
DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNASE la apertura al incidente de desacato al que se refiere el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, contra el Superintendente de Sociedades.

SEGUNDO.- Por Secretaría, NOTIFÍQUESE personalmente al citado funcionario esta decisión.

TERCERO.- INFÓRMESE que cuenta con el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la contestación al incidente de desacato, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Acepta llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver una solicitud de llamamiento en garantía.

1. El apoderado de BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria presentó solicitud de llamamiento en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., en su condición de aseguradora que expidió la póliza núm. 8001483625 de seguro de responsabilidad civil profesional, de la cual fue tomador.
2. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, sobre el llamamiento en garantía establece:

*"[...] **Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen [...]"

3. Razón por la cual, comoquiera que en el presente asunto fueron acreditados los requisitos para el llamamiento en garantía, el Despacho aceptará llamar en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE la solicitud de llamamiento de garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., presentada por BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS
DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUNDO.- Por Secretaría, NOTIFÍQUESELE esta decisión personalmente al llamado en garantía Axa Colpatría Seguros S.A., adjuntando copia del escrito de llamamiento de garantía visible en la carpeta “Llamamiento en Garantía” 01BBVA-LLAMA-AXA-COLPATRIA, del expediente.

TERCERO.- INFÓRMESELE que cuenta con el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento y pedir la citación de terceros.

CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE de manera inmediata** al Despacho el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes y se toman decisiones para que se dé pleno cumplimiento a las medidas cautelares de urgencia decretadas.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes de levantamiento parcial de las medidas cautelares de urgencia decretadas y a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

1. Sobre las solicitudes de levantamiento parcial y provisional de las medidas cautelares de urgencia de fecha 13 septiembre de 2021

El Despacho, mediante auto 13 de septiembre de 2021, decretó, entre otras, la siguiente medida cautelar:

"[...] DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

*contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.*

*Para tal fin, por conducto de la **AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE COMUNÍQUESE** esta decisión a todas las entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros. **REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente para que, en el término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento a este numeral [...]**".*

Frente a la anterior decisión, autoridades del orden nacional y territorial han manifestado que no han podido realizar la cesión de los contratos suscritos con los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, por cuanto, los contratos se encuentran suspendidos y, por tanto, han solicitado el levantamiento provisional de dicha medida cautelar, con el fin de realizar las gestiones correspondientes para adelantar dichas cesiones, así:

Autoridad administrativa	Número de contrato	Memorial
Secretaría de Educación Departamental del Huila	Contrato de Obra Pública núm. 1465 de 2018	36Ingresas-Secre-Salud-Huila-Solicita-Levantamiento (Cdo. de medida cautelar 1)
Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Cota	Contrato de Obra Pública núm. 849 de 2018	69SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA y 80solicitud levantamiento de medida cautelar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,
UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

El artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, sobre el levantamiento, modificación o revocatoria de las medidas cautelares, establece:

"[...] Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior [...]" (Destacado fuera de texto original).

Al respecto, se evidencia que el levantamiento de una medida cautelar es procedente por solicitud del demandado o del afectado, previa caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que esto sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar; asimismo, el citado artículo, establece que puede ser modificada o revocada una medida cautelar, en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla.

En aras de hacer más efectivo el cumplimiento de las demás órdenes judiciales emanadas de la medida cautelar de urgencia así como del ordenamiento jurídico, se realizará, por diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el levantamiento provisional de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO¹ del auto de

¹ "[...] DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,
 UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, **solo con el único fin** que se pueda realizar de manera efectiva la cesión de los contratos enlistados *supra* suscritos con los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

Se prescinde de la caución, de que trata el inciso primero del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que esta no es compatible con la naturaleza de la medida, en razón a que se trata de una medida cautelar solicitada por una entidad estatal, en la cual no se requirió caución.

2. Solicitud de levantamiento de medida cautelar del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS.

Revisado el memorial radicado por el Subdirector de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías -Invías., de fecha 17 de enero de 2022, el Despacho observa que el mismo no es legible; razón por la cual, se requiere a la entidad para que en el término de tres (3) días aporte nuevamente la solicitud, so pena de entender que desiste de la solicitud.

3. Sobre la solicitud de levantamiento de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de BBVA FIDUCIARIA

El apoderado de **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA** manifestó que, aunque, las medidas cautelares de embargo de bienes decretadas, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, no iban dirigidas a bienes de su poderdante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali así lo hizo sin que mediara orden judicial alguna respecto a los bienes con matrícula inmobiliaria núms. 370 –258556 y No 370 –197224 de propiedad de

COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3 [...].

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,
UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

BBVA FIDUCIARIA.

Para resolver, se considera lo siguiente:

El Despacho, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, decretó, entre otras, la siguiente medida cautelar de urgencia:

*"[...] **QUINTO.- DECRÉTASE** el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, por **Secretaría de la Sección REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599 [...]"*

Lo cual evidencia que la orden de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. recae sobre la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, los socios de los miembros y miembros que la integran y no sobre BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA, por lo que no se debió registrar ningún embargo sobre los bienes de dicha sociedad.

El artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre el embargo, dispone que el Registrador se abstendrá de registrar bienes que no pertenezcan al afectado y lo comunicará al juez; y en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

caso de registrarlo, deberá el juez, de oficio o a petición de parte, ordenar la cancelación del embargo:

"[...] Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali inscribió la medida cautelar frente a bienes inmuebles sobre los cuales no recae la orden judicial, el Despacho ordenará la cancelación del embargo frente a los bienes con matrícula inmobiliaria núms. 370 – 258556 y No 370 –197224 de propiedad de BBVA FIDUCIARIA.

4. Requerimiento a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-

El Despacho requerirá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho, si ha suscrito un nuevo contrato que supla el objeto del Contrato de Aporte 1043 de 2020 celebrado con la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020.

5. Solicitud de corrección de la anotación realizada por la Secretaría de la Sección en SAMAI

El apoderado del Fondo Nacional de Garantías -FNG manifestó que la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,
UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Secretaría de la Sección, de manera equivocada, registró en la Plataforma de SAMAI que la solicitud de desistimiento de peticiones en el escrito de coadyuvancia de 11 de noviembre de 2021 había sido presentada por el apoderado del Banco de Bogotá y no del Fondo Nacional de Garantías.

Revisada la plataforma SAMAI, el Despacho observa que, efectivamente, la Secretaría de la Sección, en el índice 218 del historial de actuaciones del proceso, registró que la solicitud había sido presentada por el apoderado del Banco de Bogotá y no por el del Fondo Nacional de Garantías -FNG; razón por la cual, se ordenará a la Secretaría de la Sección que corrija el error, en el sentido de indicar que fue presentada por la citada autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTASE, de manera provisional y por diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, **EL LEVANTAMIENTO PROVISIONAL** de la medida cautelar contenida en el ordinal DÉCIMO CUARTO² del auto de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, **solo con el único fin** que se pueda realizar de manera efectiva la cesión de los contratos suscritos con los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, que se enlistas a continuación:

² "[...] **DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS** la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3 [...].

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Autoridad administrativa	Número de contrato	Memorial
Secretaría de Educación Departamental del Huila	Contrato de Obra Pública núm. 1465 de 2018	36Ingres-Secre-Salud-Huila-Solicita-Levantamiento (Cdn. de medida cautelar 1)
Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Cota	Contrato de Obra Pública núm. 849 de 2018	69SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA y 80solicitud levantamiento de medida cautelar

SEGUNDO.- PRESCINDASE de la caución para el levantamiento de medidas cautelares de que trata el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REQUIÉRASE a las entidades contratantes que autorizarán la cesión de los contratos, de que trata el ordinal primero, para que en el término de tres (3), luego que se efectúen las cesiones de los contratos, informen de manera detallada al Despacho, las gestiones realizadas, el contrato cedido, la participación cedida y el nombre de la sociedad a quien se le cedió la participación del contrato.

CUARTO.- REQUIÉRASE al subdirector de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS., para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a radicar nuevamente y de forma legible el escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar de fecha 17 de enero de 2022, so pena de entender desistida la solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE de manera inmediata y de la forma más expedita esta decisión al subdirector de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,
UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

QUINTO.- ORDÉNASE la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que de manera inmediata proceda a la cancelación de la inscripción de embargo realizado a los bienes con matrícula inmobiliaria núms. 370 –258556 y No 370 –197224 de propiedad de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA.

Por Secretaría de la Sección, **COMÚNIQUESE** de manera inmediata y de la forma más expedita esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO.- REQUIÉRASE a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho, si ha suscrito un nuevo contrato que supla el objeto del Contrato de Aporte 1043 de 2020 celebrado con la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020.

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección que, en el término de dos (2) días, corrija el índice núm. 218 del historial de actuaciones del expediente, en el sentido de indicar que la solicitud fue presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías -FNG. y no por el del Bando de Bogotá.

OCTAVO.- Cumplida y ejecutada esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata al Despacho el presente cuaderno de medida cautelar, para continuar con el trámite procesal correspondiente y resolver las solicitudes que devengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00082-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Por reunir los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS, en contra de la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.**

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Representante Legal de la sociedad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.**, conforme a la dirección electrónica aportada en la demanda, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para que conteste la demanda es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00082-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-02-100 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00114-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS.
ACCIONADO: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC.
TEMA: Cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012.
ASUNTO: Admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS, actuando en nombre propio, formula demanda contra el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC, para que previo el trámite correspondiente se le imponga el forzoso cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012.

Al respecto, precisa que el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC (en adelante ONAC) en desarrollo de su función, concluyó dentro de un informe de evaluación que unos vehículos tipo moto no se habían presentado a el CDA NILO MOTORS S.A.S para la realización de la Revisión Técnico Mecánica (RTM); destaca que la única forma de determinar si efectivamente se presentaron unos vehículos a dicho CDA, y sobre todo, teniendo en cuenta que se encuentra en funcionamiento y plenamente activo el sistema SICOV, es a través del operador de dicho sistema, que para este caso es la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., y no el ONAC, quien subrogándose funciones, a través de un informe, ha declarado que dichos vehículos no se presentaron al CDA.

En virtud de lo anterior, solicita se el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC - de cumplimiento a la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte en su artículo 2, reconociendo que es el SICOV el que tiene la facultad legal y técnica para determinar que un vehículo se presente a realizar la Revisión Técnico

Mecánica (RTM) en un Centro de Diagnostico Automotor y en esa medida no se subroga funciones.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC entidad oficial del orden nacional de segundo orden descentralizada e indirecta por servicios.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN - ONAC, entidad a quien considera que le compete el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 2 de la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de

otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia de escrito petitorio con radicado N° 202230040018122 mediante el cual solicitó al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN, el cumplimiento del artículo del artículo 2 de la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012. (Anexo 2)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 y 7), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 4), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 4 y 5), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 37 a 41), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 7).

Adicionalmente, acredita el accionante el acatamiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por el señor JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS, respecto del cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la autoridad accionada; así mismo, informarle que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

*“Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 015 del 12 de enero de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora **XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ**, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República del Perú.”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-107 - E

Bogotá D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00127 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ
TEMAS:	NULIDAD DEL DECRETO 015 DEL 12 DE ENERO DE 2022- NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 015 del 12 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita al Consulado General de Colombia en Lima, Republica de Perú, de la siguiente forma:

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 015 del 12 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita al Consulado General de Colombia en Lima, Republica de Perú, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que **i)** se declare la nulidad del Decreto 015 de fecha 12 de enero de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ; y **ii)** que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de

Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 7, literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de “nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ como Consejera de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad¹ y siendo nombrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona puede presentarla, la demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la funcionaria nombrada, señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita al Consulado General de Colombia en Lima, Republica de Perú.

¹ Decreto 3356 de 2009 “Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 015 del 12 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita al Consulado General de Colombia en Lima, Republica de Perú, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (02PRUEBA11022022_122103.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 015 del 12 de enero de 2022, fue nombrada la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ, como Consejera de Relaciones Exteriores, sin embargo, no se allega copia de su constancia de publicación y sería del caso inadmitir la demanda para su incorporación, no obstante verificada la fecha de emisión del acto, esto es, 12 de enero de 2022, y realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 23 de febrero de 2022 y se tiene que la demanda fue presentada el 21 de febrero del mismo año, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (03acta de reparto 2022-127 dr mazabel.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015 y artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 2 a 11), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 11 a 19), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 19 a 21).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que la dirección electrónica en que el demandado puede ser notificado (fl. 21), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente².

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

² De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7, literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, contra el nombramiento de XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita al Consulado General de Colombia en Lima, Republica de Perú, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 21 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.